



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-21/2024

PARTE ACTORA: Sara Valdovinos Rincón

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Morena

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número de expediente JI-21/2024, promovido por la ciudadana Sara Valdovinos Rincón, en su carácter de candidata propietaria a Presidenta Municipal de Manzanillo de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de la citada demarcación correspondiente al proceso electoral 2023-2024 y, consecuentemente, la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, a favor de la planilla de candidatos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, IEE.



2. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024², se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

3. Cómputo municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, del 13 al 14 de junio realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el municipio

ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	8,505	OCHO MIL QUINIENTOS CINCO
	7,557	SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1,074	MIL SETENTA Y CUATRO
	4,797	CUATRO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,567	MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
	14,362	CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	33,939	TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
	850	OCHOCIENTOS CINCUENTA
	2,499	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	1,894	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
	307	TRESCIENTOS SIETE
 Candidatos no registrados	55	CINCUENTA Y CINCO
 Votos nulos	2,182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 Votos válidos	79,933	SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES



ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
VOTACIÓN TOTAL	82,115	OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE

Votación final obtenida por las candidaturas

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	16,893	DIESCISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
	43,310	CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ
	14,362	CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
	850	OCHOCIENTOS CINCUENTA
	2,499	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 Candidatos no registrados	55	CINCUENTA Y CINCO
 Votación válida	79,933	SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 Votos nulos	2,182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	82,115	OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” encabezada en la Presidencia por la fórmula de las ciudadanas Rosa María Bayardo Cabrera, como propietaria, y Katia Olascoaga Perea, como suplente.

4. Interposición de juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el 18 de junio, la ciudadana Sara Valdovinos Rincón, en su carácter de candidata propietaria a Presidenta Municipal de Manzanillo de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de la citada demarcación correspondiente al proceso electoral 2023-2024 y, consecuentemente, la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, a favor de la planilla de candidatos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

5. Trámite y sustanciación del medio impugnativo. En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se llevaron a cabo los siguientes actos:

³ En adelante, Ley de Medios.



a) Radicación. El 19 de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JI-21/2024

b) Publicitación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito y cumplir con el principio de máxima publicidad.

c) Certificación de cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de éstos.

d) Comparecencia de tercero interesado. El veintidós de junio, el partido político Morena, por conducto del ciudadano Escalona Herrera Fernando, quien se ostentó como comisionado propietario ante el Consejo Municipal de Manzanillo del IEE, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

e) Admisión y turno a ponencia. Mediante acuerdo plenario de 24 de junio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones. Además, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente y la remisión de las constancias inherentes al acto impugnado, en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado.

Posteriormente, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.



f) Requerimientos. Mediante acuerdos de 25 y 27 de junio, se requirió a la autoridad responsable y a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁴, respectivamente, la remisión de diversa documentación necesaria para substanciar debidamente el expediente.

g) Cierre de instrucción. El diez de julio, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; y 1°, 5°, 54, 55, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios; por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por una ciudadana en su carácter de candidata, para controvertir el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, y la consecuente entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE. Por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dichos actos se hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdo plenario de 24 de junio de la presente anualidad, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

⁴ En adelante, INE.



TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por su parte, el partido político Morena, al comparecer como tercero interesado, aduce que el medio impugnativo resulta improcedente, al no desprenderse de la demanda hechos o agravios, por lo que, en su concepto, el juicio debe desecharse o, en su caso, sobreseerse.

Procede desestimar dicha causal de improcedencia, ya que de la simple lectura de la demanda que originó el presente juicio de inconformidad, se advierte la clara expresión de hechos y agravios que, a decir de la impugnante, le generan un agravio. De ahí que resulte evidente que en el caso se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos.

CUARTO. Pretensión de la parte actora y metodología de estudio. De la revisión de la demanda que originó el presente juicio, se advierte que la pretensión de la accionante es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de municipales del Ayuntamiento de Manzanillo llevada a cabo en este proceso electoral local 2023-2024. Tal pretensión, la sustenta en la presunta actualización de las siguientes dos causales.

- Por una parte, indica que procede la nulidad de la elección municipal, al haberse actualizado la causal de la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios, al resultar conducente la **nulidad de la votación en diversas casillas por indebida integración**, las cuales **rebasan el 20%** de las casillas instaladas en el municipio.



- A su vez, sostiene que procede la nulidad de la elección municipal, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley de Medios, al haberse **utilizado recursos públicos durante la campaña**.

En estos términos, primeramente se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas por supuesta indebida integración y, posteriormente, se estudiarán los agravios que cuestionan la validez de la elección municipal, sin que esto implique una afectación a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁵

QUINTO. Nulidad de votación recibida en casillas.

1. Síntesis de agravios

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Ello no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ de rubro

⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ En lo sucesivo TEPJF.



SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.⁷

Precisado lo anterior, de la lectura de la demanda promovida por la ciudadana impugnante se advierte que expresamente solicita a este órgano jurisdiccional que declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona en su escrito, por haberse instalado las mesas directivas de casilla bajo supuestos y parámetros distintos a los contemplados por la Ley en la materia.

Al respecto, la accionante menciona que en 135 de las 255 casillas que se instalaron en Manzanillo el pasado 2 de junio en este proceso electoral concurrente, se presentó cuando menos una situación contraria a Derecho, actualizando una o más causales de nulidad de la elección en la respectiva casilla.

Lo anterior, refiere, en virtud de que las mesas directivas de casilla fueron instaladas sin estar completas, es decir, sin los 6 funcionarios necesarios (1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores).

En este sentido, señala la demandante que ante la situación de falta de funcionarios de casilla y la imposibilidad de tomar personas de la fila de electores para suplir dicha deficiencia, se debía dar vista a los órganos electorales, junta distrital y consejo municipal, para que éstos como autoridad electoral tomaran las decisiones pertinentes de conformidad a la normatividad aplicable. Y no como ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

Además, asevera que, para suplir las posiciones vacantes de los integrantes de mesa directiva, se tomaron y validaron como funcionarios de casillas a personas que no cumplían con el requisito de tener derecho a

⁷ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



votar en esa casilla, al no estar inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección electoral.

Así, sostiene que este Tribunal, al realizar el cotejo entre los ciudadanos y ciudadanas que integraron las mesas directivas de casilla con los listados nominales correspondientes, podrá constatar que efectivamente hubo personas no acreditadas que fungieron como funcionarios de casilla. Razón por la cual, solicita que este órgano jurisdiccional lleve a cabo dicho ejercicio de verificación.

Para tal efecto, la ciudadana promovente plasma en su demanda un listado de 136 casillas, en las cuales refiere qué cargo o cargos contienen una irregularidad, atribuyendo en cada caso, la causal de nulidad que a su juicio se actualiza, siendo éstas, ya sea porque *“la casilla fue instalada en condiciones diferentes a los establecidos por los órganos electorales”* (integración incompleta) o bien, porque *“la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por ley”*.

2. Estudio de los agravios

a) Precisión de la causal de nulidad de casilla solicitada

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la suplencia de la expresión de los agravios, este Tribunal considera que la parte actora pretende acreditar que las mesas directivas de las casillas que menciona en su listado se integraron indebidamente, atendiendo a dos diversas circunstancias:

En algunas, porque se actualizó la causal de nulidad prevista en la **fracción III del artículo 69** de la Ley de Medios, consistente en que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que **“se reciba sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código”**.

En otras, en las que señala que la casilla fue instalada en *“condiciones diferentes a las establecidas por los órganos electorales”* debido a que la



mesa directiva de casilla no se integró con la totalidad de funcionarios, se estima que dicha circunstancia pertenece al ámbito de la causal de nulidad prevista en la **fracción XII del citado artículo 69** de la Ley de Medios, consistente en la existencia de **“irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”**

En los términos apuntados, se procederá al estudio respectivo a efecto de constatar si, como lo señala la enjuiciante, la votación fue recibida por personas que no tenían derecho, al no pertenecer al listado nominal de la sección electoral correspondiente, o bien, si la mesa directiva se instaló sin la presencia del número necesario de funcionarios de casilla y si ello, en su caso, acarrea la nulidad de la votación recibida.

Cabe mencionar que, en relación al estudio de la causal de nulidad en casilla prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, cuando la parte actora afirme que una persona no pertenece al listado nominal de la sección electoral correspondiente, su agravio solo prosperará cuando se hubiese identificado nominalmente y con precisión al funcionario cuya designación controvierte.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en el cual determinó, entre otros aspectos, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es indispensable contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

b) Marco normativo aplicable

Ahora bien, en cuanto al marco normativo aplicable en la **integración de las mesas directivas de casilla**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral local, las mesas directivas de casilla son



los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del del estado.

Asimismo, el diverso 130, del señalado ordenamiento, establece en su último párrafo que las casillas se integran por una presidencia, una secretaria, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Por su parte, el artículo 82, párrafo 2, de la citada Ley federal prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes (como acontece en el presente caso), el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, adicionalmente, con una secretaria y un escrutador adicionales. Así, tenemos que una mesa directiva de casilla para el proceso electoral local 2023-2024 se integra con **1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores**; contando también con 3 personas designadas como suplentes.

Asimismo, el artículo 257 de la LGIPE, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas (conocido como “encarte”) se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE.

Atento a lo preceptuado en la normativa en cita, es de concluir que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por

⁸ En lo sucesivo, LGIPE.



autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanas y ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque tanto el artículo 209 del código electoral local, como el artículo 274 numeral 1 de la LGIPE, prevén un procedimiento a seguir (coloquialmente denominado “corrimiento”) el día de la jornada electoral para sustituir a las y los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Por tanto, **cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución o “corrimiento” regulado en los referidos artículos, no se actualizará la causal de nulidad invocada.**

No obstante, es igualmente importante subrayar el requisito de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, **deben estar inscritos en la lista nominal** del electorado de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Finalmente, cabe hacer mención que, en el caso de esta causal de nulidad, prevista en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Medios, existe una presunción de que la causa que provoca la sanción anulatoria es



determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁹

En lo que respecta a la causal de nulidad prevista en el artículo 69, inciso XII), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en esta fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en el resto de las fracciones del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.¹⁰

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

- Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves¹¹;
- Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))".

¹⁰ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

¹¹ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

c) Intervención de funcionarios electorales en la integración de mesas directivas de casillas

Establecido el marco normativo aplicable, procede primeramente atender el motivo de reproche de la enjuiciante, por el que se duele genéricamente de que, ante la falta de funcionarios de casilla y la imposibilidad de tomar personas de la fila de electores para suplir dicha deficiencia, se debía dar vista a los órganos electorales -junta distrital y consejo municipal- para que éstos como autoridad electoral tomaran las decisiones pertinentes de conformidad a la normatividad aplicable. Y no como ocurrió, que fueron las y los capacitadores electorales que decidieron que así se abrieran las casillas.

El agravio se considera **ineficaz**.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad al artículo 209, fracción V del Código Electoral local, solo en caso de que no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Siendo omisa la promovente en identificar en cuál de las casillas impugnadas presuntamente aconteció la situación que señala y en demostrar que no se siguió el procedimiento previsto por la norma.

En todo caso, se considera pertinente aclarar que de conformidad al artículo 303, párrafo 2 de la LGIPE, los supervisores y capacitadores asistentes electorales **auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de verificación de la instalación** de las mesas directivas de casilla.

Atribución que se encuentra ampliamente desarrollada en la Guía para la y el Supervisor Electoral 2023-2024 emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral,



mencionando que, entre las atribuciones de los supervisores electorales y capacitadores electorales, es supervisar y asistir la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la jornada electoral.

De ahí que proceda desestimar el reproche de la promovente en este aspecto.

d) Verificación de debida integración de casillas impugnadas

A efecto de verificar lo referido por la parte actora en su demanda, a saber, que los cargos de las mesas directivas de casilla que indica fueron sustituidos por personas que no pertenecían a la respectiva sección electoral, o bien, que no se integraron con los funcionarios suficientes, se procede al estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, consistente en:

- Encarte
- Actas de jornada electoral
- Actas de escrutinio y cómputo
- Listas nominales
- Hojas de incidentes

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 38 fracción I, incisos a) y b) y 37 fracción II de la Ley de Medios, por ser actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla y ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, en las cuales constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Una vez revisada la documentación respectiva, se advierte que resulta **inatendible** el agravio hecho valer por la promovente respecto de la **casilla 298 C2**, porque la misma no fue instalada en el municipio de Manzanillo que se controvierte.



Se afirma lo anterior, dado que, del oficio INE/COL/JLE/3094/2024 remitido por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del INE, así como de la publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte)¹², se desprende que la mencionada sección electoral corresponde al diverso municipio de Tecomán.

Ahora bien, para el análisis de las 135 casillas impugnadas que fueron instaladas en el municipio de Manzanillo, este Tribunal generará un cuadro esquemático en el que se consigna la siguiente información:

- En la primera columna, se registrará el número consecutivo de la lista.
- En la segunda columna, se anota el número y tipo de casilla impugnada (B es básica, C es contigua y E es extraordinaria).
- En la tercera columna se precisa el cargo perteneciente a la mesa directiva de casilla que es cuestionado por la ciudadana promovente en cada caso (presidente, secretario o escrutador).
- En la cuarta columna se asentará el nombre del funcionario impugnado que debía integrar la Mesa Directiva de Casilla de conformidad a la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte).¹³
- En la quinta columna, de conformidad a los datos obtenidos de las Actas de Jornada Electoral (AJE), Acta de Escrutinio y Cómputo (AEyC) y/o Hojas de Incidentes (HI) (en los casos que exista la documentación) se consignará el nombre del funcionario de casilla que actuó el día de la elección en el cargo impugnado por la parte actora; o bien, si el cargo, como se señala en la demanda, estuvo vacante.
- En la sexta columna, se contempla un espacio para incluir observaciones con los resultados del cotejo correspondiente.

¹² Consultado en la página de internet del IEE en el siguiente enlace: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_COL_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

¹³ Consultado en la página de internet del IEE en el siguiente enlace: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_COL_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	200 B	Primer Secretario	ISRAEL CABRERA FLORES	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 Secretario
2	202 C2	Tercer Escrutador	ARCELIA CAMBEROS MENDEZ	BEATRIZ CHÁVEZ LÓPEZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 3er suplente en la casilla B de la misma sección electoral)
3	203 B	Tercer escrutador	DAMIAN LOPEZ JIMENEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
4	203 C1	Primer Escrutador	JESUS ALBERTO LUNA SEGUNDO	ANA LILIA GUZMÁN CEJA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 308.
		Segundo Escrutador	MARIA DE LA LUZ RUBIO BARAJAS	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	IVETTE ELOISE NARVAEZ VARGAS	Vacío en AEyC y AJE	
5	205 B	Primer Escrutador	GIOVANI HERRERA GARCIA	ARMANDO GUZMÁN HERNÁNDEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 329.
		Segundo Escrutador	CARLOS ROBERTO OCHOA RADILLO	CÉSAR BENITEZ RIVERA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 76.
		Tercer Escrutador	YOLANDA MARQUEZ SANCHEZ	GREGORIO CAMPOS NILA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 98.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
6	206 C1	Segundo Escrutador	GABRIELA DOMINGUEZ GARCIA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	LAURA MURILLO VILLEGAS	Vacío en AEyC y AJE	
7	206 C2	Tercer Escrutador	TOMASA VARGAS MEMIJE	Vacío en AJE, ilegible en AEyC	ILEGIBLE
8	208 B	Tercer Escrutador	JAVIER MELENDEZ RUEDA	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
9	209 B	Tercer Escrutador	ANA ROSA RODRIGUEZ NAVARRO	DAVID ANTONIO MÉNDEZ MENDOZA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 100.
10	210 B	Segundo Escrutador	FELIPE TEODORO BAUTISTA	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	HORTENCIA CASILLAS RAMIREZ	Vacío en AEyC, AJE y HI	
11	210 C1	Primer Escrutador	ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN	MARÍA RUIZ GÓMEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada como 2da suplente en la propia casilla)
		Segundo Escrutador	RAUL GARCIA OCHOA	JUAN ANTONIO PÉREZ RAMOS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 254.
		Tercer Escrutador	MARTIN XX MONTEJANO	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
12	211 B	Segundo Secretario	CLAUDIA MAGDALI RODRIGUEZ RAMOS	OTILIA SOLORIO OLIVERA	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada como 3er escrutadora en la casilla C1 de la misma sección electoral)
		Primer Escrutador	GLORIA HERNANDEZ BAROCIO	IRMA AGUILAR BEJAR	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada como 2da suplente en la casilla C1 de la misma sección electoral)
		Segundo Escrutador	MARISOL ANTONIO MARTINEZ	MARÍA ZENAIDA CERBANTES	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 312.
13	211 C1	Primer Escrutador	JOSE DAMIAN MAGAÑA CHAVEZ	MA DEL CARMEN MONTIEL CUEVAS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 535.
14	211 C2	Primer Escrutador	ABUNDIO ROJAS REFUGIO	MARÍA ELIZABETH CAMPOS FARÍAS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 209.
		Segundo Escrutador	ERNESTINO GUTIERREZ RAMIREZ	ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 408.
		Tercer Escrutador	MA. INES DE JESUS GATICA	MARÍA ANTONIA RAMÍREZ GUERRERO	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 124.
15	213 B	Segundo Escrutador	SANDRA FAVIOLA	JOSÉ LAZARIT CARILLO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
			HERNANDEZ CANALES		(fue designado como 2do suplente en la casilla B de la misma sección electoral)
		Tercero Escrutador	ESMERALDA VALENTE GATICA	CONRADO ENRIQUE ÁVILA VEGA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 53.
16	214 B	Primer Escrutador	PEDRO ALEXIS CABRALES LOPEZ	-	SIN ACTAS
		Segundo Escrutador	LUIS ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ	-	SIN ACTAS
17	215 C2	Primer Secretario	GUADALUPE MONSERRAT ARREOLA AMEZCUA	MA. GUADALUPE TORREZ GUZMAN	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, Ma. Guadalupe Torres Guzmán, con número 404.
		Segundo Secretario	JAZMIN CELESTE MEJIA COBARRUVIAS	AZUCENA MARIN BARAJAS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, Azucena Marin Barajas, con número 423.
		Segundo Escrutador	ROSA IMELDA AMEZCUA VERDUZCO	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ROBERTO CARLOS GARCIA MENDOZA	Vacío en AEyC y AJE	
18	216 B	Primer Secretario	KRISTAL SARAI	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 secretario y 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
			VINALAY GARCIA		
		Segundo Escrutador	YESICA YAZMIN HUERTA VALLARTA	Vacío en AEyC y AJE	
		Primer Escrutador	JOSE DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ	ALEJANDRO CRUZ TREJO MORENO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado como 2do suplente en la casilla C1 de la misma sección electoral)
19	216 C2	Segundo Escrutador	VIANEY PIMENTEL VILLALOBOS	JESÚS VARGAS MANZO	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado como 3er escrutador en la propia casilla)
20	216 C3	Primer Secretario	ALMA MARIBEL VAZQUEZ PEREZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 secretario y 1 escrutador
		Tercer Escrutador	RUBEN BARAJAS LOPEZ	Vacío en AEyC y AJE	
21	217 B	Presidente	ULISES DANIEL CASTILLO IGLESIAS	ULISES DANIEL CASTILLO IGLESIAS	COINCIDE
		Tercer escrutador	GUADALUPE PEÑA RIVERA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
22	217 C1	Segundo Secretario	MARTIN JONATAN FERNANDEZ MANCILLA	MARTIN JONATAN FERNANDEZ M	COINCIDE/ERROR AL ASENTAR NOMBRE

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	PEDRO RAMIREZ RAMIREZ	PAOLA ELIZABETH LOPEZ YAÑEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada como 2do escrutador en la propia casilla)
		Segundo Escrutador	PAOLA ELIZABETH LOPEZ YAÑEZ	DORIS ELENA RAMIREZ LEAL	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 256.
		Tercer Escrutador	DORIS ELENA RAMIREZ REAL	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
23	219 B	Primer Escrutador	GERONIMO BUITIMEA PACHECO	KARED IRASEMA RUELAS ESCOBAR	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada como 3er suplente de la propia casilla)
24	220 B	Segundo Secretario	EDUARDO HUMBERTO CASIAN HERNANDEZ	JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ ALVIRDE	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado como 1er escrutador de la propia casilla)
		Tercer Escrutador	GLORIA NAVARRO REAL	DAFNE ILIANA TOPETE VELASCO	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada como 2do suplente de la propia casilla)
25	221 B	Primer Escrutador	MICHAEL ALEJANDRO CORDOVA TORRES	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ALEXIS EDUARDO LANDIN CARDENAS	Vacío en AEyC	
26	222 Ext 1	Primer Escrutador	ROSALINA RAMIREZ GOMEZ	ROSALINA MEDINA GÓMEZ	ERROR AL ANOTAR NOMBRE Nombre y segundo apellido sí

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
					coinciden con la ciudadana
		Tercer Escrutador	SERGIO MEDINA FIGUEROA	SERGIO FIGUEROA CAMPOS en AEyC y HI. SERGIO MEDINA CAMPOS en AJE.	ERROR AL ANOTAR NOMBRE Nombre y un apellido sí coinciden con el ciudadano
27	225 C1	Segundo Escrutador	MARICELA MUNGUIA LOPEZ	ISABEL GONZÁLEZ PRADO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada como 1er suplente en la casilla B de la misma sección electoral)
28	226 B	Primer Secretario	JOSEFINA HERNANDEZ VICENTE	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
29	228 Ext 3	Tercer Escrutador	OSIEL CRUZ TOLENTINO	MARIA DEL CARMEN CABADAS REYES	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 36.
30	230 B	Primer Secretario	KEISHA YATANA DIAZ AGUILAR	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 secretario
31	230 C1	Tercer Escrutador	LUZ ADRIANA OLIVARES SANDOVAL	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
32	230 E1	Segundo Secretario	SANDRA KARELY MENDEZ PEREZ	Vacío en AEyC. CARLOS DAMIAN MONTENEGR O OLVERA en AJE.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 134

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Segundo Escrutador	NURIA VIRIDIANA MENDEZ CARDENAS	MARCOS MALAGA VALENCIA en AEyC. Vacío en AJE.	ERROR AL ANOTAR NOMBRE Marcos Valencia Málaga sí se encuentra en lista nominal, con número 584.
33	230 Ext 1 C1	Segundo Escrutador	CARLOS DAMIAN MONTENEGRO OLVERA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ALFONSO SANTANA GUTIERREZ	Vacío en AEyC y AJE	
34	232 B	Tercer Escrutador	EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ	Vacío en AEyC y AJE	
35	232 C1	Presidente	ALMA RUBI RAMÍREZ MADRIGAL	SANTOS DE JESUS SÁNCHEZ HEREDIA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 304.
36	233 B	Tercer Escrutador	YESENIA GUERRERONIZ	DULCE OLIVIA BALDERAS PEÑA en AJE. DULCE OLIVIA BANDERAS DUEÑAS en AEyC.	FILA DE ELECTORES/ ERROR AL ASENTAR NOMBRE Se encuentra en lista nominal Dulce Olivia Banderas Peña, con número 64.
37	233 C1	Tercer Escrutador	REYNALDA MADRIGAL TRUJILLO	MARTÍN DÍAZ MELCHOR	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 271.
38	233 Ext 1 C1	Segundo Escrutador	ABRAHAM RODRIGUEZ GRAGEDA	MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ MICHEL	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 249.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	DANNA XIMENA ARREOLA DUARTE	DIANA ARELI GARCÍA PARRA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 268.
39	234 C1	Tercer Escrutador	ELISA YAZMIN TORRES SILVA	DAVID CERVANTES CORNEJO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 2do suplente de la casilla C3 en la misma sección electoral)
40	234 C3	Tercer Escrutador	JOSE AMAYA RENTERIA	LORENA CASTILLO MORA	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er suplente de la casilla C2 en la misma sección electoral)
41	235 B	Primer Escrutador	OSCAR AXEL GUZMAN LOZA	GREGORIO BARAJAS RICARDO GABRIEL	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal Ricardo Gabriel Gregorio Barajas, con número 454.
		Segundo Escrutador	PERLA ASUCENA HERNANDEZ CAMPOS	MARIA FILOMENA CHAVEZ SUÑIGA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal María Filomena Chávez Zúñiga, con número 215.
		Tercer Escrutador	BELEN ALCARAZ MORA	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 escrutador
42	235 C1	Tercer Escrutador	RENE CIPRIAN FLORES	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 escrutador
43	236 B	Primer Secretario	CHRISTIAN COLIMA SALINAS	CHRISTIAN COLIMA SALINAS	COINCIDE

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
44	236 C2	Primer Escrutador	JOSE ALBERTO GUZMAN MERAZ	PERLA MARIEL CERVANTES HERNÁNDEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 526.
		Segundo Escrutador	MARIA ELENA MARTINEZ GONZALEZ	JESÚS PRESTEGUI SARABIA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 440.
		Tercer Escrutador	TANIA RIVERA MENDOZA	Vacío en AEyC. JOSÉ MANUEL MATIEZ HDEZ en AJE.	FILA DE ELECTORES/ ERROR AL ASENTAR NOMBRE Se encuentra en lista nominal José Manuel Martínez Hernández con número 558.
45	236 C4	Segundo Escrutador	SARA REBOLLAR GARCIA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ANA KAREN VILLASANA RAMIREZ	Vacío en AEyC y AJE	
46	236 Ext 1	Segundo Secretario	PAULA TERESA INFANTE GÓMEZ	PAULA TERESA INFANTE GÓMEZ	COINCIDE
		Tercer Escrutador	ALICIA CHAVEZ LOMBERA	ALICIA CHÁVEZ LOMBRERA	COINCIDE
47	236 Ext 1 C1	Segundo Escrutador	HUGO ENRIQUE MORALES BIBIANO	GLORIA LÓPEZ GUERRERO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er suplente en la casilla Ext 1 de la misma sección electoral)

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
48	236 Ext 1 C3	Segundo Escrutador	ARIADNA ESTEFANIA BARBOZA HERNANDEZ	TONANCIN MONSERRAT TENE P.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 271
49	236 Ext 1 C4	Presidente	PEDRO ALEJANDRO LABRADOR FLORES	MARÍA ELENA GARCÍA	FILA DE ELECTORES/ ERROR AL ANOTAR NOMBRE Se encuentra en lista nominal María Elena García Canales, con número 11.
		Segundo Escrutador	PERLA DEL ROSARIO BARRAGAN ORTEGA	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	GLENDA YESENIA PAREDES MEJIA	Vacío en AEyC	
50	236 Ext 2	Primer Secretario	RAFAEL HERNANDEZ CHAVEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 secretarios
		Segundo Secretario	CARLOS CRUZ URBINA	Vacío en AEyC y AJE	
51	236 Ext 2 C2	Tercer Escrutador	MARIA ESTER MORALES ANGELES	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
52	236 Ext 2 C4	Segundo Escrutador	RUBI RUTH ALVAREZ NUÑEZ	YOLANDA GUADALUPE GUTIÉRREZ MENDOZA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 238.
		Tercer Escrutador	MARTIN CISNEROS SANCHEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador



No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
53	236 Ext 2 C5	Primer Escrutador	CITLALY AMADOR MORA	CITLALY AMADOR MORA	COINCIDE
		Segundo Escrutador	MARIA ALEJANDRA ARCINIEGA SEGURA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	JUAN PABLO ALCALA ZUÑIGA	Vacío en AEyC y AJE	
54	236 Ext 3 C1	Tercer Escrutador	MARIA DEL ROSARIO PULGARIN DUEÑAS	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
55	236 Ext 3 C3	Tercer Escrutador	NESTOR FABIAN GUTIERREZ SANCHEZ	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
56	236 Ext 3 C4	Tercer Escrutador	ANA MARIA MEDINA SANTOS	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
57	237 C1	Tercer Escrutador	JUAN MANUEL GARCIA GOMEZ	ALEJANDRO MALDONADO ÁVILA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 483.
58	237 C2	Segundo Escrutador	JESUS CABELLOS RUIZ	MARÍA ESTELA HUERTA ZUÑIGA	FILA DE ELECTORES/ ERROR AL ANOTAR NOMBRE Se encuentra en lista nominal María Estela Zúñiga Huerta, con número 256.
59	239 B	Primer Escrutador	VIRIDIANA LUZ YUDITH EUSEBIO RAMOS	SERGIO GONZÁLEZ DE LOS SANTOS	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 2do escrutador de la propia casilla)

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	RAMIRO MAYORGA MIRAMONTES	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
60	239 C1	Tercer Escrutador	OCTAVIO ALTAMIRANO GARCIA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
61	240 C1	Tercer Escrutador	LORENA CASTELL SUAREZ	Vacío en AEyC. EMETERIO DECENA RUIZ en AJE.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 327.
62	243 C1	Primer Secretario	SANDRA DEL ROSARIO GUERRA OCHOA	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 secretario
		Primer Escrutador	MA. DEL ROCIO NUÑEZ TRUJILLO	MA. DEL ROCIO NUÑEZ TRUJILLO	COINCIDE
		Segundo Escrutador	MARIA GLORIA AGUILAR CASILLAS	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
63	243 C2	Primer Escrutador	ALEXA JOCELYN VALERA PUENTES	-	SIN ACTAS
		Segundo Escrutador	BELEN ANDRADE OROZCO	-	
64	245 C1	Primer Escrutador	BRAULIO JARED MADRIGAL ROSAS	MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 361.
		Segundo Escrutador	JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS ALCARAZ CORREA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 46.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	ESTEPHANIA ANAIS VIVEROS PRADO	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
65	245 C2	Segundo Secretario	MONICA ELIZABETH GUZMAN AGUIRRE	Vacío AEyC	Ausencia de 1 secretario
		Primer Escrutador	REYNA PASTENES VELAZQUEZ	JOSEFINA GARCÍA GUTIÉRREZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 628.
		Segundo Escrutador	TERESITA RAMOS MEJIA	HESTER LÓPEZ SISNEROS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 366.
66	246 B	Segundo Secretario	DANIEL LOPEZ VENTURA	GLORIA LETICIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er suplente en la casilla C1 de la misma sección electoral)
		Primer Escrutador	JOSE MANUEL MUNGUIA CASILLAS	RAQUEL SÁNCHEZ IBARRA	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er escrutador en la casilla C3 de la misma sección electoral)
		Segundo Escrutador	ALMA ROCIO GARCIA FUENTES	JOSÉ RODRIGO CAMACHO OCHOA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 260.
67	246 C2	Segundo Escrutador	MARIBEL CASILLAS GARCIA	Vacío en AEyC. MARIBEL CASILLAS GARCÍA en AJE.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 320.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	DANA HASEL JAIMES RAMOS	Vacío en AEyC YADIRA TRINIDAD FLORES LÓPEZ.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 40.
68	246 C3	Presidente	SARAHÍ PRUDENTE CESPEDES	KARLA ADRIANA ZUNO SOTELO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada Presidenta en la casilla C1 de la misma sección electoral)
		Primer Secretario	JOSE RAMON NAVARRO GARCIA	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ en AEyC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MUÑOZ en AJE.	FILA DE ELECTORES/ ERROR EN NOMBRE Se encuentra en lista nominal Juan Carlos González Muñoz, con número 295.
		Segundo Secretario	JUAN CARLOS GONZALEZ MUÑOZ	LESLEY ITZEL NAVA DURAN	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 320.
		Primer Escrutador	RAQUEL SANCHEZ IBARRA	SILVIA LORENA RUANO COBIAN	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 2do escrutador en la propia casilla)
		Segundo Escrutador	SILVIA LORENA RUANO COBIAN	ESTANISLAO ANTONIO MARTÍNEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 3er escrutador en la propia casilla)
		Tercer Escrutador	ESTANISLAO ANTONIO MARTINEZ	TERESA DE JESÚS OROZCO MARTÍNEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 3er suplente en la propia casilla)



No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
69	247 Especial	Segundo Escrutador	FRANCISCO ZEPEDA MARTINEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
70	248 C1	Segundo Secretario	ADRIANA CARDENAS MEDRANO	HANNA NICOLE CERVANTES GARCÍA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 705.
71	248 Especial	Presidente	ROSA MARIA ARMENTA GONZALEZ	ROSA MARÍA ARMENTA GONZÁLEZ	COINCIDE
72	248 Ext 1	Primer Escrutador	ELIUD DANIELA MOLINA SOTO	MARIA NICOLASA TZUN MEX	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 3er escrutador en la propia casilla)
		Tercer Escrutador	MARIA NICOLASA TZUN MEX	Vacío AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 escrutador
73	248 Ext 1 C1	Presidente	BRIAN ALEXANDER MOLINA SOTO	BRIAN ALEXANDER MOLINA SOTO	COINCIDE
74	248 Ext 1 C4	Primer Secretario	MARCO ANTONIO GUZMAN CENDEJAS	MARTHA NOEMI GUDIÑO JUAREZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er Secretario de la casilla C2 en la misma sección electoral)
		Segundo Escrutador	ADRIANA SANTANA FIGUEROA	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	BRYAN ERICK RAMIREZ FERRER	Vacío en AEyC	
75	248 Ext 2 C1	Segundo Escrutador	ESTRELLA SHAYLA	LUIS HUMBERTO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
			CASTAÑEDA HERNANDEZ	ARREGUIN RODRÍGUEZ	(fue designado 2do suplente en la casilla Ext 2 de la misma sección electoral)
		Tercer Escrutador	MARISOL GUERRERO GUZMAN	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
76	248 Ext 2 C3	Primer Secretario	JULIO CESAR FALCON JIMENEZ	MARÍA AZUCENA MONTEJANO HERNÁNDEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 311.
		Segundo Escrutador	AMBAR ANGELITA CHAVEZ BALLATO	RAMÓN ALCARAZ HERNÁNDEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 141.
		Tercer Escrutador	MIGUEL ANGEL LARA LOPEZ	Vacío en AEyC, AJE y HI	Ausencia de 1 escrutador
77	250 B	Segundo Escrutador	REYNA ISABEL CASTELLANOS RAMIREZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ABDIEL LEON SANCHEZ	Vacío en AEyC y AJE	
78	250 C2	Primer Secretario	BEATRIZ GONZALEZ AGUIRRE	JOSÉ ENRIQUE PÉREZ HERRERA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 172.
		Tercer Escrutador	VICTOR HUGO MARISCAL LOPEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
79	250 C3	Primer Secretario	MARTHA ENOE MARISCAL AVALOS	MARTHA ENOE MARISCAL AVALOS	COINCIDE
		Segundo Secretario	OSCAR RUIZ CEDANO	OSCAR RUIZ CEDANO	COINCIDE
80	250 C4	Primer Escrutador	VALERIA ALVIRDE ARCILA	CIRENIA JUDITH PÉREZ PALACIOS en AJE.	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 190.
		Segundo Escrutador	DZOARA GIOVANNA GUTIERREZ PEREZ	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ELDA NUÑEZ CAMPOS	Vacío en AEyC	
81	250 C5	Segundo Secretario	ESTEBAN ALVIRDE ARCILA	ESTEBAN ALVIRDE ARCILA	COINCIDE
		Primer Escrutador	LUIS MARTIN AVALOS GARFIAS	OSVALDO ISRAEL RUIZ RAMIREZ	No se encuentra en lista nominal
		Segundo Escrutador	OLIVER DARIO LEDESMA RUBIO	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	OCTAVIO PEREZ SANCHEZ	Vacío en AEyC	
82	250 Ext 1	Segundo Secretario	MARIA LIZETH ZUÑIGA SOLIS	MÓNICA DINORAH AGUADO E.	No se encuentra en listado nominal
		Primer Escrutador	SHARON CORTEZ MALDONADO	SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ ORNELAS	No se encuentra en listado nominal

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Segundo Escrutador	SIRIA GUIZETH LOPEZ GONZALEZ	ARACELI GARCÍA LÓPEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 144.
		Tercer Escrutador	HANNAH STEPHANY MONTIEL PEREZ VARGAS	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
83	250 Ext 1 C1	Segundo Secretario	BERNARDO MILLAN SOLIS	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 secretario y 3 escrutadores
		Primer Escrutador	NAOMY LIZETTE SANTANA MORENO	Vacío en AEyC y AJE	
		Segundo Escrutador	HEBER SAUL MARTINEZ BARRERA	Vacío en AEyC y AJE	
		Tercer Escrutador	MARIA DEL CARMEN MORAN GUIJARRO	Vacío en AEyC y AJE	
84	250 Ext 1 C2	Primer Escrutador	OFELIA HERNANDEZ ALCARAZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 3 escrutadores
		Segundo Escrutador	MA. ELENA MELITON LARIOS	Vacío en AEyC y AJE	
		Tercer Escrutador	MARTHA ELIZABETH OCHOA CAMPOS	Vacío en AEyC y AJE	
85	250 Ext 1 C3	Segundo Escrutador	LUZ MARIA MENDOZA ALCOCER	LUZ MARIA MENDOZA ALCOCER	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 147.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Tercer Escrutador	MOISES OLIVARES TORRES	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
86	250 Ext 2	Tercer Escrutador	FERNANDO AMADOR MUNGUIA ROSALES	JUAN RAMÓN CASILLAS	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 1er suplente en la casilla Ext 2 C2 de la misma sección electoral)
87	250 Ext 3	Segundo Escrutador	ANA ROSA CAMPOS MAYREN	MA. DE LOS ANGELES ALDRETE RODRÍGUEZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er suplente en la casilla Ext 3 C1 de la misma sección electoral)
		Tercer Escrutador	CELIA LOPEZ PAZ	GUILLERMO MIRANDA SORIANO	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 2do suplente en la casilla Ext 3 C1 de la misma sección electoral)
88	250 Ext 3 C1	Primer Secretario	ISMAEL ZABALZA MORA	EMANUEL DE JESÚS GUDIÑO LÓPEZ	COINCIDE Ciudadano designado como Presidente de dicha casilla. En el AEyC se asentó su nombre en el cargo de Presidente y de 1er Secretario.
89	250 Ext 3 C2	Primer Secretario	ROSA ANDREA MIJANGOS GOVEA	MARÍA DOLORES AGUILAR VALDIVIA	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 1er escrutador en la propia casilla)
		Segundo Secretario	BRUNO BENJAMIN SILVA ARCHUNDIA	CARLOS MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 3er escrutador en la propia casilla)

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	MARIA DOLORES AGUILAR VALDIVIA	JUAN CARLOS CEJA LÓPEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 1er suplente en la propia casilla)
		Segundo Escrutador	ALAN OSWALDO GUILLEN MARMOLEJO	FERMIN NICOLAS GUERRERO PÉREZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 440.
		Tercer Escrutador	CARLOS MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ	HUGO ENRIQUE JIMÉNEZ NOVELA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 635.
90	251 C1	Tercer Escrutador	ALMA PATRICIA MENDIOLA PEREZ	TERESA FLORES LARA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 500.
91	251 C2	Segundo Escrutador	GUSTAVO JACOBO HERNANDEZ	ANA MARTINA MARTÍNEZ PONCE	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 1er suplente en la casilla B de la misma sección electoral)
92	251 C4	Segundo Secretario	JOSE GUADALUPE CASTILLO LEON	NORVERTA GONZÁLEZ ROMERO	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal Norverta Romero González, con número 635.
93	251 C5	Primer Escrutador	CAROLINA GARCIA HERNANDEZ	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
94	252 C1	Tercer Escrutador	LORENA DE LA ROSA CALIXTO	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
95	254 B	Tercer Escrutador	DOLORES MOTSERRAT CAMPUZANO OLVERA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
96	257 B	Segundo Secretario	BRANDON ZAID AGUIRRE MERCADO	PATRICIA LÓPEZ VIZCAINO	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 552.
		Primer Escrutador	CRISTINA GABRIELA SUAZO MONTES DE OCA	ANEL MENDOZA FIGUEROA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 72.
		Segundo Escrutador	FREDY CASTILLO REYNOSO	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	GLORIA ISABEL JUAREZ PERALTA	Vacío en AEyC	
97	257 C1	Segundo Secretario	ELIZABETH SOFÍA ALONSO HERNÁNDEZ	ELIZABETH SOFÍA ALONSO HERNÁNDEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 50.
98	258 B	Tercer Escrutador	RIGOBERTO LUCERO RAMIREZ	SIMON CASTILLO VERA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 456.
99	258 C1	Primer Escrutador	MARIO JIMENEZ HERNANDEZ	RIGOBERTO URRUTIA JIMÉNEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 409.
100	258 C3	Tercer Escrutador	ISABEL PAZ NUÑEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
101	258 C4	Primer Escrutador	JOSE DE JESUS GALVEZ VILLALVAZO	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
102	259 C1	Primer Secretario	JUAN PABLO MEDINA XX	JUAN PABLO MEDINA	COINCIDE
		Primer Escrutador	MARIA DEL ROCIO DE JESUS CRUZ	PERLA YANETH RADILLA OLIVARES	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 109.
		Segundo Escrutador	MIGUEL GASPAR QUIROZ	DEMETERIO VILLANUEVA CARBALLADO	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 512.
		Tercer Escrutador	EVANGELINA RODRIGUEZ VENTACUR	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
103	260 B	Segundo Secretario	MARIA GRISELDA HUESO PALACIOS	MARINA ESTELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 2do escrutador en la casilla C2 de la misma sección electoral, también fungió como 1er escrutadora)
		Segundo Escrutador	MARINA ESTELA HERNANDEZ HERNANDEZ	JOEL ADOLFO FRANCO RAMOS	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 2do secretario en la casilla C2 de la misma sección electoral)
104	260 C1	Segundo Secretario	NICOLAS VAZQUEZ REYES	ROMÁN ANDRADE DOMÍNGUEZ	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 2do suplente de la propia casilla)

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Primer Escrutador	JOSE ALFREDO PRECIADO SANTANA	VICTOR MANUEL MENDOZA ÁLVAREZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 191.
		Segundo Escrutador	MAURO ALVAREZ ESPINOZA	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	HUMBERTO ESCAMILLA LOMELI	Vacío en AEyC	
105	260 C2	Tercer Escrutador	MATILDE GUERRA REBOLLAR	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
106	260 C3	Segundo Escrutador	OFELIA GONZALEZ CONTRERAS	FULVIA LÓPEZ VERGARA	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 3er suplente de la casilla B en la misma sección electoral)
		Tercer Escrutador	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ LOPEZ	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
107	261 B	Tercer Escrutador	PATRICIA MORALES FARIAS	HEROÍNA SALDIVAR TÉLLEZ	FILA DE ELECTORES/ ERROR AL ANOTAR NOMBRE Se encuentra en lista nominal, Heroína Zaldivar Telles con número 546.
108	262 B	Tercer Escrutador	KAHOMI GLORILU CONTRERAS ESTRADA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
109	262 C1	Segundo Escrutador	CLAUDIA XITLALI VILLA AVIÑA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
110	263 C1	Segundo Escrutador	CLAUDIA CECILIA FLORES PEREZ	GLADYS SARAHI MUÑOZ GUTIERREZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 182.
		Tercer Escrutador	MARISELA JUAREZ GONZALEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
111	264 B	Tercer Escrutador	JUAN MANUEL FLORES CERVANTES	MARÍA LUCINA FIGUEROA HERNÁNDEZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 2do suplente de la casilla C1 de la misma sección electoral)
112	264 C1	Tercer Escrutador	VIRGINIA MENDEZ ARREGUIN	JUAN MANUEL CORTINEZ GONZÁLEZ	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 2do suplente de la casilla B de la misma sección electoral)
113	264 C2	Segundo Escrutador	MANUEL FIGUEROA FLORES	Vacío AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	ANASTACIA AHUELICAN VENEGAS	Vacío AEyC y AJE	
114	266 B	Segundo Escrutador	JULIAN SANCHEZ ZARAGOZA	LETICIA ALENCATRO GUIJARRO en AJE	CORRIMIENTO DE LEY (fue designada 3er escrutador en la propia casilla)
		Tercer Escrutador	LETICIA ALENCAS-TRO GUIJARRO	JULIAN SÁNCHEZ ZARAGOZA en AJE	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 2do escrutador en la propia casilla)
115	269 C2	Primer Secretario	ADRIANA SHUVANEY	MALENY MARITZA	FILA DE ELECTORES

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
			MARTINEZ GUTIERREZ	TORRES LÓPEZ	Se encuentra en lista nominal, con número 457.
		Segundo Escrutador	ANA ELSA GARCIA CASTILLO	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	JUAN JOSE HUERTA VAZQUEZ	Vacío en AEyC	
116	380 B	Segundo Escrutador	JOSE ANDRES FELIX BRECEDA	DULCE DANIELA ESPÍRITU MALDONADO	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 17.
		Tercer Escrutador	ALMA JUDITH LUNA GARCIA	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
117	380 C1	Primer Secretario	KARLA AMERICA QUIROZ ALCARAZ	AYDOGAN ALEJANDRO CARDENAS GARCÍA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 336.
		Primer Escrutador	AYDOGAN ALEJANDRO CARDENAS GARCIA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 3 escrutadores
		Segundo Escrutador	SAUL VILLA GARCIA	Vacío en AEyC y AJE	
		Tercer Escrutador	ANGEL ESTANISLAO AVALOS RENTERIA	Vacío en AEyC y AJE	
118	381 B	Primer Escrutador	MARIA DEL REFUGIO RUELAS AVALOS	Vacío en AEyC	

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Segundo Escrutador	MARIA GUADALUPE MARTINEZ GARCIA	Vacío en AEyC	Ausencia de 3 escrutadores
		Tercer Escrutador	SIMON BALTAZAR ARIAS	Vacío en AEyC	
119	381 C2	Segundo Escrutador	ALEJANDRO AGUILERA ALVARADO	Vacío en AEyC	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	BEATRIZ CARDENAS ROLON	Vacío en AEyC	
120	382 B	Segundo Secretario	ANALEXI PATRICIA CHAVEZ GONZALEZ	SILVERIO MANUEL RODRÍGUEZ BARRERA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 110.
		Primer Escrutador	RAFAEL EDGAR MARMOLEJO CERDA	ROBERTO LARIOS BARBOSA	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designado 3er suplente de la casilla C1 de la misma sección electoral)
121	391 C1	Tercer Escrutador	DANIEL BETANCOURT ALCARAZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
122	391 C3	Tercer Escrutador	EDWIN ESCALANTE SANCHEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
123	392 B	Primer Escrutador	CHRISTOPHER OMAR ROMERO MONTES	DORIAN ENRIQUE SEBASTIAN	CORRIMIENTO DE LEY (fue designado 3er suplente en la propia casilla)
124	393 B	Primer Escrutador	MARIA DE JESUS TRINIDAD	VERÓNICA ROJO ARTEAGA	FILA DE ELECTORES

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
			BARENCA SOTELO		Se encuentra en lista nominal, con número 315.
		Segundo Escrutador	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GALLARDO	MAGDA GUADALUPE MEDINA PÉREZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 435.
		Tercer Escrutador	MA. DEL CARMEN PERFINO SANCHEZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador
125	393 C2	Segundo Escrutador	ANA LUCIA HUERTA DIAZ	MARIA GUADALUPE TORRES FUENTES	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 451.
		Tercer Escrutador	MARISOL ACOSTA VEGA	ERIKA ROCÍO RAMOS VILLA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, Érika Rosío Ramos Villa con número 203.
126	394 C2	Primer Secretario	NORA IDANIA DENIZ ARIAS	ERNESTO FUENTES VAZQUEZ	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 177.
127	394 C3	Primer Secretario	LUIS ENRIQUE GARCIA ALDANA	JUAN DE DIOS COVARRUBIAS VILLALOBOS	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 554.
		Segundo Escrutador	CARLOS EMMANUEL VILLEGAS VIVIAN	DAVID DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal, con número 464.
128	395 B	Segundo Escrutador	TERESA DE JESUS GUERRERO RAMIREZ	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 1 escrutador

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
129	395 C2	Segundo Escrutador	MARIA DEL CARMEN LOPEZ CRUZ	TERESA DE JESÚS GUERRERO R.	FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN (fue designada 2do escrutador en la casilla B de la misma sección electoral)
130	396 B	Primer Escrutador	CESAR ARNOLDO VERDUZCO MANCILLA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 3 escrutadores
		Segundo Escrutador	FRANCISCO SAMUEL ALONSO VELAZQUEZ	Vacío en AEyC y AJE	
		Tercer Escrutador	HECTOR MARQUEZ CALVILLO	Vacío en AEyC y AJE	
131	396 C1	Primer Escrutador	PERLA LINDA GARCIA FIGUEROA	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 3 escrutadores
		Segundo Escrutador	ADRIANA CARDENAS MENDOZA	Vacío en AEyC y AJE	
		Tercer Escrutador	KENIA SAMANTA PADILLA MADRIGAL	Vacío en AEyC y AJE	
132	397 B	Primer Secretario	FAVIOLA ZEPEDA HERNANDEZ	Ilegible	ILEGIBLE
		Segundo Secretario	EDUARDO MAURICIO MENDEZ CHAVEZ	JUAN CARLOS RAMÍREZ R	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal Juan Carlos Ramírez Rubio, con número 162.

No.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ENCARTE DEL CARGO IMPUGNADO	NOMBRE EN ACTAS DEL CARGO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
		Segundo Escrutador	JUAN FRANCISCO COVARRUBIAS MORALES	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	GUILLERMO VARGAS ZEPEDA	Vacío en AEyC y AJE	
133	397 C1	Segundo Escrutador	LUZ ANGELICA GUZMAN CORTES	GUILLERMO FIGUEROA M	FILA DE ELECTORES Se encuentra en lista nominal Guillermo Figueroa Monroy con número 622.
134	397 C2	Primer Secretario	MARIA ADELAIDA MARTINEZ BERNARDINO	Vacío en AEyC	Ausencia de 1 escrutador
135	398 B	Segundo Escrutador	ARTURO HERNANDEZ RAYON	Vacío en AEyC y AJE	Ausencia de 2 escrutadores
		Tercer Escrutador	VALERIA VILLAMIL ORTUÑO	Vacío en AEyC y AJE	

Agotada la revisión de la documentación electoral de las casillas impugnadas y a partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, con el propósito de exponer claramente porqué se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente, a continuación, se explicará lo obtenido en el estudio respectivo de manera agrupada según la hipótesis que aconteció en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada casilla.

Ausencia de funcionarios



Primeramente, se estima importante establecer que la ausencia de los funcionarios señalados en las casillas impugnadas **no es motivo para anular la votación recibida**.

En la elección a revisión, existieron diversas mesas directivas de casilla en las que uno, dos o tres escrutadores faltaron, según se ha precisado en la tabla anterior. Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la ausencia de ciudadanos designados por la autoridad administrativa para fungir como escrutadores **no es un motivo invalidante**, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin los escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación.

Este criterio puede ser encontrado en la tesis de jurisprudencia 44/2016¹⁴ cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.”

Ahora, en lo tocante a las casillas señaladas en el cuadro esquemático en las que faltó uno o dos secretarios, o inclusive, en las que faltó un secretario y tres escrutadores, se estima que dicha situación tampoco es de la trascendencia suficiente para determinar la nulidad de la votación.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



En ese sentido, el hecho de que en la casilla 250 Ext 1 únicamente haya sido conformada por el presidente y el primer secretario, no necesariamente afecta la validez de la votación recibida en ella; pues debe destacarse que de las constancias correspondientes a dicha casilla, no se advierte alguna otra irregularidad que ponga en duda la certeza en la recepción de la votación, así como tampoco es señalada por la parte actora.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de expediente SUP-JRC-144/2021.

Así, la integración sin escrutadores o sin uno o dos secretarios, no implica una afectación a la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

Por tal motivo, contrario a lo sostenido por la actora, tampoco es una situación invalidante el hecho de que en algunas actas se haya asentado en dos distintos cargos un mismo nombre, pues ello obedece a que, precisamente en aras de suplir a algún funcionario faltante, se efectuó una distribución de funciones, lo que conllevó a que algunos ciudadanos realizaran las actividades correspondientes a dos cargos.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

Coincidencia con el encarte

En las casillas en cuyo apartado de observaciones se asentó la palabra "COINCIDENCIA", se demostró que la persona que de conformidad al Encarte fue designada por la autoridad electoral en el cargo que cuestiona la ciudadana promovente, fue la misma persona que actuó como tal en la correspondiente mesa directiva de casilla durante la jornada electoral



celebrada el pasado dos de junio. De modo que, al existir plena coincidencia en el nombre y cargo, **no asiste la razón** a la parte actora en su motivo de disenso, pues ni siquiera hubo la sustitución de funcionarios que refiere en su demanda, por lo que no procede anular la votación recibida en dichas casillas.

Corrimiento al no presentarse todos los funcionarios

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase "CORRIMIENTO DE LEY" se constató que, efectivamente como lo señala la ciudadana promovente, hubo sustitución de funcionarios. No obstante, tal sustitución se llevó a cabo de conformidad al procedimiento previsto por la normativa aplicable, conforme al cual, quienes ocuparon el lugar de los funcionarios que no asistieron el día de la jornada electoral a desempeñar el cargo por el cual fueron designados por el INE, fueron ciudadanos que también fueron capacitados para integrar dichas mesas directivas de casillas, solo que en cargos distintos.

Así, en términos de lo estipulado por el artículo 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla necesarios para su integración, se deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes. Por tanto, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la ley electoral, **carece de razón** la ciudadana impugnante y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas respectivas.

Funcionarios de la misma sección electoral

En los casos en los que se asentó en el apartado de observaciones la frase "FUNCIONARIOS DE MISMA SECCIÓN" se constató que quienes sustituyeron a los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla fueron designados por el Instituto Nacional Electoral para integrar una diversa mesa directiva de casilla, pero dentro de la misma sección electoral.



Integración que también se estima que resulta conforme a Derecho, pues con ella no solo se cumple con el requisito exigido por los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, consistente en que, invariablemente, los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate y estar inscritos en la lista nominal de electores; sino que, además, se trata de ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral para integrar mesas directivas de casillas en la propia sección.

Consecuentemente, al tratarse de una sustitución de funcionarios permitida por la normativa electoral, **carece de razón** la ciudadana impugnante y, por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas respectivas.

Electores tomados de la fila.

En las casillas en las que se anotó como observación “TOMADO DE LA FILA” se constató que existió una sustitución de funcionarios como lo señala la parte actora, pero que también se encuentra realizada dentro del marco legal.

Ello, porque si bien, los funcionarios cuestionados no fueron los designados por la autoridad electoral, sino que fueron electores tomados de la fila, tal circunstancia no surte la causal de nulidad de votación en razón de que las personas que fungieron como integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla sí se encuentran en la Lista Nominal de la sección correspondiente, tal como se puede verificar en cada caso en la tabla antes inserta, en la cual, para su identificación, se anotó el número consecutivo que tiene el ciudadano cuestionado en la lista nominal.

Lo anterior es así, en atención a que la sustitución de las y los funcionarios ausentes por electores que se encontraban formados para emitir su voto, constituye un mecanismo apegado a Derecho previsto en los numerales 274 de la LGIPE y el artículo 209 del Código Electoral local, que no actualiza la



nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues es claro que la ciudadanía contribuyó a que la misma se integrara para recibir la votación.

Así, al demostrarse que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, deviene **infundado** el agravio de la accionante y, por tanto, no es dable anular la votación recibida en dichas casillas.

Error al anotar nombre

Ahora, en aquellas casillas en las que se anotó como observación “ERROR AL ASENTAR NOMBRE” **tampoco resulta procedente declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.**

Así, cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; ello supone un error involuntario del funcionario que anotó el nombre; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.¹⁵

Al respecto, es importante recordar que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos capacitados por la autoridad administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos. Por lo que quienes fungen como funcionarios no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

No obstante lo anterior, en todos los casos motivo de análisis, este órgano jurisdiccional estima que se trata de inconsistencias menores que no impiden identificar plenamente que se trata de la misma persona, ya que conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia, es posible afirmar que la variación en alguna letra, o la inversión de los apellidos de la persona cuyo cargo cuestiona la promovente, se trató solo de un error del funcionario de la casilla en el llenado del acta.

Ilegible o sin identificar

En algunas casillas, una vez revisada la documentación electoral atinente, se encontró que el nombre del ciudadano o ciudadana asentado en las actas que fungió en el cargo cuestionado por la accionante no resulta legible. En tales casos, se asentó en el apartado de observaciones la frase "ILEGIBLE", toda vez que ante la falta de identificación por parte de la promovente sobre qué persona está cuestionando su pertenencia a la sección electoral, o bien, ante la falta de claridad del nombre que se asentó en actas, no es posible identificar de manera indubitable quién desempeñó el cargo cuestionado, a fin de emprender la búsqueda correspondiente en la lista nominal y así verificar si la persona pertenece o no a la sección.

En estos términos, al no contar este órgano jurisdiccional con el elemento esencial consistente en la identificación de la persona quien supuestamente recibió indebidamente la votación, y al no proporcionarlo tampoco la parte promovente, no es posible llevar a cabo un cotejo entre actas y lista nominal, por lo que el agravio respecto a las casillas en este supuesto resulta **inoperante** y no procede anular la votación recibida en éstas.

En esta determinación, se toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PRINCIPIO



DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁶; conforme a la cual, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan **acreditado plenamente** los extremos o supuestos de la causal prevista.

Inexistencia de actas

En las casillas identificadas en la tabla como “SIN ACTA”, no se encontró la existencia en autos de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo u hoja de incidentes. Tal situación, según fue corroborada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, a través del oficio CMEM-266/2024; quien asentó que en las casillas mencionadas en su oficio, dentro de la documentación depositada en el paquete electoral por parte de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, no se encontró la documentación electoral respectiva.

Bajo estas circunstancias, se estima que la promovente no logró acreditar el primer elemento de su agravio, consistente en que existió sustitución de las personas designadas por el Encarte; toda vez que, al no existir en el expediente información alguna respecto a quiénes integraron las mesas directivas de casilla, no resulta posible para este Tribunal conocer quiénes fungieron en los cargos cuestionados, aunado a que la accionante no aporta este dato de identificación.

Por las razones anteriores, al no demostrarse en principio la existencia de sustitución de funcionarios que refiere la enjuiciante en su demanda, deviene **inoperante** el reproche aducido en estas casillas.

Funcionarios sin estar en lista nominal

¹⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Por último, respecto de las casillas **250 Contigua 5** y **250 Extraordinaria 1** el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla plasmada, en el caso de las dos casillas antes precisadas, se detectó que quienes se desempeñaron como integrantes de mesa directiva de casilla fueron personas no autorizadas por la Ley para recibir la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Ello, ya que en la casilla **250 Contigua 5**, quien se desempeñó como primer escrutador no se encuentra en la lista nominal.

Y en el caso de la casilla **250 Extraordinaria 1** tanto el segundo secretario como el primer escrutador integraron la mesa directiva de casilla sin encontrarse en la lista nominal.

Es dable mencionar que, al realizar la búsqueda de los funcionarios cuestionados en las listas nominales correspondientes, este órgano jurisdiccional se cercioró de que no existieran ciudadanos con nombres o apellidos similares a los asentados en las actas; descartándose así la posibilidad de que sí estuvieran en las listas nominales pero que, por algún error humano, su nombre se hubiera escrito incorrectamente.

En relación al estudio de esta causal de nulidad de votación, el TEPJF ha sostenido que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a los artículos 130, fracción I y 209, segundo párrafo, del Código Electoral local, que prevén la obligación de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda.



Consecuentemente, al ponerse en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, procede decretar **la nulidad** de la votación recibida en las casillas **250 Contigua 5** y **250 Extraordinaria 1** correspondientes al municipio de Manzanillo.

3. Conclusión sobre el estudio de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Medios.

Con base en los agravios analizados y al resultar procedente la nulidad de la votación recibida en **dos casillas**, se obtiene que este número representa únicamente un **.78%** de la totalidad de las 256 casillas instaladas en el municipio de Manzanillo. Consecuentemente, se concluye que **no resulta procedente la nulidad de la elección municipal de conformidad a lo estipulado en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios**, toda vez que las casillas anuladas no rebasan el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

SEXTO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de cómputo municipal.

En virtud de que resultaron fundados los motivos de queja de la ciudadana Sara Valdovinos Rincón respecto de las casillas **250 Contigua 5** y **250 Extraordinaria 1** y se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas, con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Medios, se procede a obtener el total de la votación anulada, de conformidad a los resultados obtenidos en cada casilla:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN ANULADA EN CASILLA		
	250 C5	250 Ext 1	Total
	65	49	114
	53	41	94

	2	2	4
	22	36	58
	7	8	15
	81	65	146
morena	150	165	315
	8	3	11
	3	8	11
	12	12	24
	12	4	16
	9	12	21
	4	2	6
	1	2	3
	0	1	1
 Candidatos no registrados	0	0	0
 Votos nulos	4	5	9
 Votos válidos	429	410	839
VOTACIÓN TOTAL	433	415	848

Determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo municipal efectuado por la autoridad electoral administrativa, por lo cual, con fundamento en los artículos 59 fracción III y 68 de la Ley de Medios, **ha lugar a modificar el acta de cómputo municipal** impugnada, para quedar en los términos siguientes:

ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	8,505	114	8,391
	7,557	94	7,463
	1,074	4	1,070
	4,797	58	4,739
	1,567	15	1,552
	14,362	146	14,216
morena	33,939	315	33,624
	890	11	879
	850	11	839
	2,499	24	2,475
	831	16	815
	1,894	21	1,873
	169	6	163
	637	3	634
	307	1	306
 Candidatos no registrados	55	0	55
 Votos nulos	2,182	9	2,173



 Votos válidos	79,933	839	79,094
VOTACIÓN TOTAL	82,115	848	81,267

Hecha la modificación del cómputo, se procede a realizar la **distribución de votos marcados para las coaliciones** integradas, una por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y otra por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, respectivamente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er lugar	 2do lugar	 1er lugar	 2do lugar	 3er lugar
“FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA”  	815	407	1	408	407	-	-	-

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		VOTOS POR PARTIDO			
COALICIÓN	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er lugar	2do lugar	1er lugar	2do lugar	3er lugar	
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA"	 	1,873	624	1	-	-	625	624	624
	 	163	81	1	-	-	-	82	81
	 	634	317	0	-	-	317	317	-
	 	306	153	0	-	-	153	-	153
TOTAL				408	407	1,095	1,023	858	

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
PARTIDO	RESULTADOS FINALES MODIFICADOS	VOTOS DISTRIBUIDOS EN COALICIÓN	TOTAL
	8,391	408	8,799



	7,463	407	7,870
	1,070	0	1,070
	4,739	1,023	5,762
	1,552	858	2,410
	14,216	0	14,216
morena	33,624	1,095	34,719
	879	0	879
	839	0	839
	2,475	0	2,475
	55	0	55
	2,173	0	2,173
	79,094	0	79,094
VOTACIÓN TOTAL	81,267	0	81,267

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a municipales, de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:



ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	16,669	DIESCISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	42,891	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO
	14,216	CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS
	879	OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
 Candidatos no registrados	55	CINCUENTA Y CINCO
 Votos nulos	2,173	DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 Votación válida	79,094	SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	81,267	OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

Dichos cómputos para la elección de munícipes, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo municipal responsable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 68 de la Ley de Medios.



SÉPTIMO. Nulidad de elección por utilización de recursos públicos para la campaña electoral.

1. Síntesis de agravios

La parte actora aduce que en la elección municipal llevada a cabo el 2 de junio pasado para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento de Manzanillo se vulneraron los principios de neutralidad y equidad, ya que durante el proceso electoral existió una indebida intervención del Gobierno Federal.

Lo anterior, en virtud de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, generaron una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En específico, se duele de que a través de las conferencias diarias del Presidente de la República, denominadas “mañaneras”, se vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al intervenir de manera continua y sistemática en el proceso electoral 2023-2024.

Para sustentar lo anterior, menciona la presentación de diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral, que derivaron en procedimientos especiales sancionadores en los que se ordenó al Presidente de la República a abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, a fin de que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad; o bien, eliminar publicaciones en las que se hubiere manifestado respecto al mencionado proceso electoral.

A partir de ello, la parte actora sostiene que derivado de las “mañaneras” efectuadas por el Presidente de la República, las cuales son consideradas como propaganda gubernamental, al ser actos públicos dirigidos a la



población en general, que implica el uso de recursos públicos, tuvo un impacto y voto a favor de los partidos políticos antes mencionados, así como de sus candidatos a cargos de elección popular, obteniendo un ilegal beneficio que trascendió en los resultados de votación en el proceso electoral 2023-2024.

Por otra parte, en el caso particular de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, Rosa María Bayardo Cabrera, la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley de Medios, consistente en la utilización de recursos públicos en la campaña.

Ello, aduce, puesto que, desde su puesto como Directora del DIF Estatal Colima, promocionó su imagen al lado de la Gobernadora del Estado y legisladores locales en entrega de apoyos en el municipio de Manzanillo; utilizando en la mayoría de sus publicaciones el logo 🤝 (los dedos en forma de corazón) de su campaña y slogan de la misma.

Por lo cual, refiere que ello implica la utilización de los recursos públicos para promocionar la imagen de la otrora candidata Rosa María Bayardo Cabrera, al promocionar sistemáticamente su nombre, figura y el logo o distintivo de su campaña con los apoyos económicos y en especie que a nombre del Gobierno del Estado de Colima entregaba, lo que le generó una indebida ventaja en la campaña.

Asimismo, la promovente refiere que la mencionada utilización de recursos públicos también se vio materializada en un evento organizado en el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, plantel Manzanillo, conocido por sus siglas como ISENCO y la Universidad Tecnológica de Manzanillo, conocida por sus siglas como UTeM. Instituciones educativas que, al ser públicas, reciben participación del erario público estatal, el cual es emanado del partido político Morena.

Ello, en razón de que el 7 de mayo de 2024, el partido Morena realizó un presunto “simulacro electoral universitario” dentro de ambas instituciones



educativas, que en realidad fue un acto de campaña, en virtud de que el ciudadano Julio Rodríguez, quien es personal del partido Morena y del equipo de campaña de la otrora candidata Rosa María Bayardo Cabrera, acudió a dicho evento con el propósito de promocionar y coaccionar el voto a favor de la mencionada ciudadana.

Indica, que si bien en dicho simulacro electoral universitario no se mencionó de forma textual a la candidata Rosa María Bayardo Cabrera, en el caso de los procesos electorales aplica la culpa *in vigilando*, por parte de las y los candidatos. Por tanto, argumenta que al ser un acto de campaña que favoreció a la mencionada ciudadana, a ella y al partido Morena les resultaba exigible que se deslindaran de dicho acto, lo cual no aconteció.

2. Marco normativo

La causal de nulidad de una elección por utilización de recursos públicos, referida por la parte actora, se encuentra regulada en las siguientes disposiciones:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86

(...)

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.



Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(...)

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, entre los que se encuentra, en lo que interesa al caso, **la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Al respecto, en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el ámbito local, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 136 primer párrafo, de la Constitución local, al establecer que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la



obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 291, fracción VI del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ahora bien, es importante precisar que el TEPJF ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial para resolver los asuntos en los que se aduce la existencia de violaciones a principios constitucionales, para lo cual, es necesaria la actualización de los elementos siguientes:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena de los hechos que se reprochan.
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera **sustancial, grave y generalizada**, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de



nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.

De ese modo, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante** como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, **la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada**, solo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

3. Pruebas ofrecidas y determinación sobre su admisión

A efecto de acreditar la presunta utilización de recursos públicos en beneficio de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y el partido Morena, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

- Confesional para hechos a cargo de la ciudadana Krystel Damazo, en su carácter de alumna del plantel educativo ISENCO plantel Manzanillo, Colima, perteneciente al Consejo Estudiantil de dicho instituto, consistente en las posiciones directas que le formule la Oficialía Electoral del día y hora que para tal efecto señale este Tribunal Electoral.
- Confesional para hechos a cargo del ciudadano Salvador Rodríguez Mancilla en su carácter de Director del plantel educativo ISENCO plantel Manzanillo, Colima, consistente en las posiciones directas que le formule la Oficialía Electoral el día y hora que para tal efecto señale este Tribunal Electoral.
- Confesional para hechos a cargo del ciudadano Julio Rodríguez en su carácter de miembro del partido Morena, encargado de desarrollar



el simulacro electoral dentro del ISENCO, plantel Manzanillo, Colima, consistente en las posiciones directas que le formule la Oficialía Electoral el día y hora que para tal efecto señale este Tribunal Electoral.

- Confesional para hechos a cargo del ciudadano Guillermo Torres López en su carácter de rector de la Universidad Tecnológica de Manzanillo, consistente en las posiciones directas que le formule la Oficialía Electoral el día y hora que para tal efecto señale este Tribunal Electoral.
- Documental en vía de informe. Consistente en la contestación del oficio que deberá girarse al ISENCO plantel Manzanillo, Colima, quien deberá proporcionar diversa información relacionada con la realización de la actividad “SIMULADOR DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES”.
- Documental en vía de informe. Consistente en la contestación del oficio que deberá girarse a la Universidad Tecnológica de Manzanillo, quien deberá proporcionar diversa información relacionada con la realización de la actividad “SIMULADOR DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES”.
- Documental en vía de informe. Consistente en la contestación del oficio que deberá girarse al partido Morena con domicilio en Colima, quien deberá proporcionar diversa información relacionada con la realización de la actividad “SIMULADOR DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES”.
- Documental pública. Consistente en la fe de hechos de 7 de mayo de 2024, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Manzanillo del IEE.
- Fe de hechos. Consistente en la fe de hechos que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal realice, a efecto de constituirse en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Manzanillo y del ISENCO, plantel Manzanillo, a fin de que se interrogue a los alumnos que participaron en el simulacro electoral.
- Técnica. Consistente en la entrevista videograbada realizada al Director del ISENCO plantel Manzanillo, Colima, visible en la liga:



<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknkhttps%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fv%2FdFTNrsVT2KUUgtf4%2F%3Fmibextid%3DoFDknk&v=423840767256245&rdid=L7H6Tjte03l9PKYk>. Lo anterior, a fin de acreditar la culpa in vigilando atribuida a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y al partido Morena.

- Técnica. Se ofrecen como pruebas 3 videos de distinta duración tomados dentro de la Universidad Tecnológica de Manzanillo, UTeM. A fin de acreditar que la actividad del partido Morena denominada “simulacro electoral universitario” también se realizó en dicha Universidad.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral **no ha lugar a admitir las pruebas confesionales** que ofrece la parte actora.

En relación al aludido medio de convicción, el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Medios, establece que la confesional podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que **consten en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, según se transcribe:

Artículo 35.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas:

(...)

La **confesional** y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Del precepto antes invocado, se desprende que constituye una carga procesal del promovente, el ofrecer y aportar la prueba confesional en la forma prevista en la Ley de Medios, de ahí que, si la promovente únicamente ofrece (enuncia) como prueba la señalada previamente, pero es omisa en aportarla en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante, es que no se puede admitir la prueba descrita.



Por otra parte, este órgano jurisdiccional determina que **tampoco ha lugar a admitir las pruebas documentales vía informe.**

Lo anterior, porque con las documentales vía informe, la parte actora pretende que se ejercite el mecanismo jurisdiccional con la finalidad de que éste Tribunal requiera información o documentos, sin embargo, dicho mecanismo tiene sus respectivas restricciones para evitar que se utilice a los órganos jurisdiccionales de manera indiscriminada.

La restricción a dicho medio de convicción consiste en que **el oferente debe acreditar ante el órgano judicial que realizó la solicitud** de los documentos o información previamente, **y que éstos no le fueron entregados por parte de dichos órganos**, pues es inadmisibles la sola manifestación de la parte interesada en el sentido de que presentó su solicitud o no la solicitó, sin demostrarlo, ya que si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla. Lo cual no acredita la parte actora.

Así lo exigen los artículos 21, fracción V, y 40 de la Ley de Medios, cuyo texto se reproduce enseguida.

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Cabe mencionar que esta exigencia se sustenta en que, tratándose de asuntos relacionados con procesos electorales, las pruebas aportadas en los medios de impugnación no deben retrasar la impartición de justicia, debido al breve plazo para resolver los conflictos electorales.



Ahora, por lo que ve a la prueba que denomina la parte actora como **“fe de hechos”** por la cual se pretende que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral responsable se constituya en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Manzanillo y del ISENCO, plantel Manzanillo, a fin de que se interrogue a los alumnos que participaron en el simulacro electoral señalado en la demanda, la misma **no resulta admisible**. Lo anterior, ya que lo que pretende la parte actora, en realidad, es obtener el testimonio de diversas personas respecto a un hecho que ya aconteció, sin embargo, dentro de las atribuciones¹⁷ del Secretario Ejecutivo del IEE, aun cuando goza de fe pública, no se encuentra la de dar fe sobre declaraciones o interrogatorios. Por lo cual, la prueba idónea para el efecto pretendido era la prueba testimonial que constara en acta levantada ante fedatario público, misma que no se ofreció.

Finalmente, **no resulta admisible la prueba técnica**, la cual la parte actora menciona que consiste en 3 videos y 1 fotografía digital, tomada dentro de la Universidad Tecnológica de Manzanillo, UTeM; ya que aun cuando refiere en su demanda que éstos se encuentran en un dispositivo de almacenamiento electrónico **USB** ofrecido, lo cierto es que el mismo **no se adjuntó a su escrito de demanda**, según se advierte del acuse de recepción del medio de impugnación.

Por el contrario, **sí se admite la documental pública de la fe de hechos** de 7 de mayo de 2024, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Manzanillo del IEE, ofrecida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE.

Asimismo, **se admite la prueba técnica ofrecida**, consistente en la **entrevista videograba** realizada al Director del ISENCO plantel Manzanillo, Colima, visible en la **liga**: <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknkhttps%3A%2F%2Fww>

¹⁷ Establecidas en los artículos 117 del Código Electoral y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.



w.facebook.com%2Fshare%2Fv%2FdFTNrsVT2KUUgtf4%2F%3Fmibextid%3DoFDknk&v=423840767256245&rdid=L7H6Tjteo3I9PKYk.

4. Análisis de los agravios

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la recepción o utilización de recursos públicos en la campaña cuyo resultado se impugna, así como tampoco que hubiera existido una afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados. Ello, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

En un primer apartado de su exposición de agravios, la parte actora aduce que en la elección municipal llevada a cabo el 2 de junio pasado para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento de Manzanillo, se vulneraron los principios de neutralidad y equidad, en virtud de una indebida intervención del Gobierno Federal a través de las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República en las conferencias de prensa denominadas “mañaneras”.

Para sustentar lo anterior, menciona la existencia de diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral, que derivaron en emisiones de medidas cautelares contra el Ejecutivo Federal, así como en la instauración de procedimientos especiales sancionadores y recursos de revisión respectivos, en los que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral como la Sala Superior del TEPJF, ordenaron al Presidente de la República a abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, a fin de que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad; o bien, eliminar publicaciones en las que se hubiere manifestado respecto al mencionado proceso electoral.

El argumento, como se adelantó, resulta **ineficaz**, porque la parte actora omite evidenciar la existencia del nexo entre las expresiones del Presidente



de la República alusivas a temas político-electorales y la elección municipal que aquí se analiza.

En efecto, el razonamiento de la parte actora tendría que evidenciar alguna vinculación directa entre las declaraciones del Titular del Ejecutivo Federal y el resultado del proceso electoral de Manzanillo, pues la carga argumentativa y probatoria es de quien plantea la nulidad de votación o nulidad de las elecciones ante los órganos jurisdiccionales, ya que la Constitución refiere que las causales de nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.¹⁸

En el caso, la ciudadana promovente reclama la anulación de la elección a partir de una generalización no probada, al dar por hecho que las expresiones vertidas a nivel nacional, calificadas de indebidas por parte de las autoridades electorales competentes, fueron de tal magnitud que impactaron los resultados electorales en el municipio de Manzanillo.

Sin embargo, no aporta evidencia de tal supuesta afectación, ya que únicamente afirma, de forma dogmática, que las declaraciones del Presidente afectaron todos los procesos electorales desarrollados en el país, sin dar mayor razón de la relación causal entre uno y otro hecho.

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que el apoyo genérico hacia un partido político no se traduce, en automático, en una afectación a cualquier clase de elección en la que dicho partido participe, y mucho menos en una afectación de carácter determinante.¹⁹

Pues inclusive, aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad, consistente en una intervención por parte del Titular del Ejecutivo, a través de sus manifestaciones realizadas en las “mañaneras” en el proceso electoral 2023-2024, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y vulneró el principio de

¹⁸ Artículo 86, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local.

¹⁹ Así lo ha sostenido en las sentencias recaídas al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-144/2021 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados.



equidad en la elección municipal de Manzanillo, así como el impacto que tal aspecto tuvo para la parte actora que reclama la invalidez.

En otras palabras, debió demostrarse de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección por la que se eligieron a los miembros del H. Ayuntamiento.

Pues si bien la accionante menciona diversas resoluciones emitidas por las autoridades electorales federales administrativas y jurisdiccionales, omite precisar, por ejemplo, si en los expedientes que cita quedó acreditada alguna expresión de favoritismo por parte del Titular del Ejecutivo Federal que pudiese haber beneficiado a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera o a la campaña del partido político Morena en el municipio de Manzanillo y, con ello, hubiese determinado el resultado de la elección.

Por el contrario, lo cierto es que de los extractos de las resoluciones emitidas por la Sala Superior y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, plasmados en la demanda, en ninguno se advierte que el Titular del Ejecutivo Federal haya mencionado a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, menos aún, manifestado alguna clase de apoyo hacia su candidatura. Sin que fuera procedente que este Tribunal realizara un estudio oficioso de los expedientes señalados, al corresponderle a la parte actora acreditar su dicho.

Al no haberlo hecho, resulta claro que la accionante no aportó al expediente los elementos argumentativos y probatorios suficientes para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de emprender el análisis respectivo a una presunta intervención desde el Gobierno Federal en beneficio de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Consecuentemente, ha lugar a desestimar el argumento de la parte actora en este aspecto.



Por otra parte, en relación a la presunta utilización de recursos públicos en la campaña de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, la parte actora aduce que la otrora candidata, desde su cargo como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el estado de Colima promocionó su imagen al lado de la Gobernadora y legisladores locales con la entrega de apoyos en el municipio de Manzanillo.

A efecto de acreditar lo anterior, inserta tres imágenes obtenidas de la página de red social Facebook del perfil “*Rosi Bayardo*” así como las ligas correspondientes para cotejo.

Ahora bien, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional a las direcciones electrónicas indicadas, se corrobora la existencia de las publicaciones referidas, mismas que se plasman enseguida.



Rosi Bayardo ✓

12 de enero · 🌐

¿Recuerdan que hace algunos meses visitamos el CADI Manzanillo para que los padres y madres trabajadoras nos contaran acerca de las necesidades de infraestructura del inmueble? 🏠

Pues hoy, junto a nuestra gobernadora **Indira Vizcaíno**, se hizo entrega del material 📦 y obras de mantenimiento y reparación 🛠️ que, además, permitirá abrir un turno vespertino.

¡Queremos que los y las pequeñas puedan disfrutar de un espacio digno y los padres puedan confiar en que están seguros y bien atendidos! 😊



Rosi Bayardo 15 de enero

¡Trabajamos en equipo con el Gobierno de México para que el programa Jóvenes Construyendo el Futuro llegue a cada rincón de nuestro municipio y cada vez hayan más becarios capacitándose e impulsándolo!

Esta mañana hicimos entrega de 217 tarjetas a beneficiarios de Manzanillo, para que puedan disponer de este recurso de la forma más conveniente.

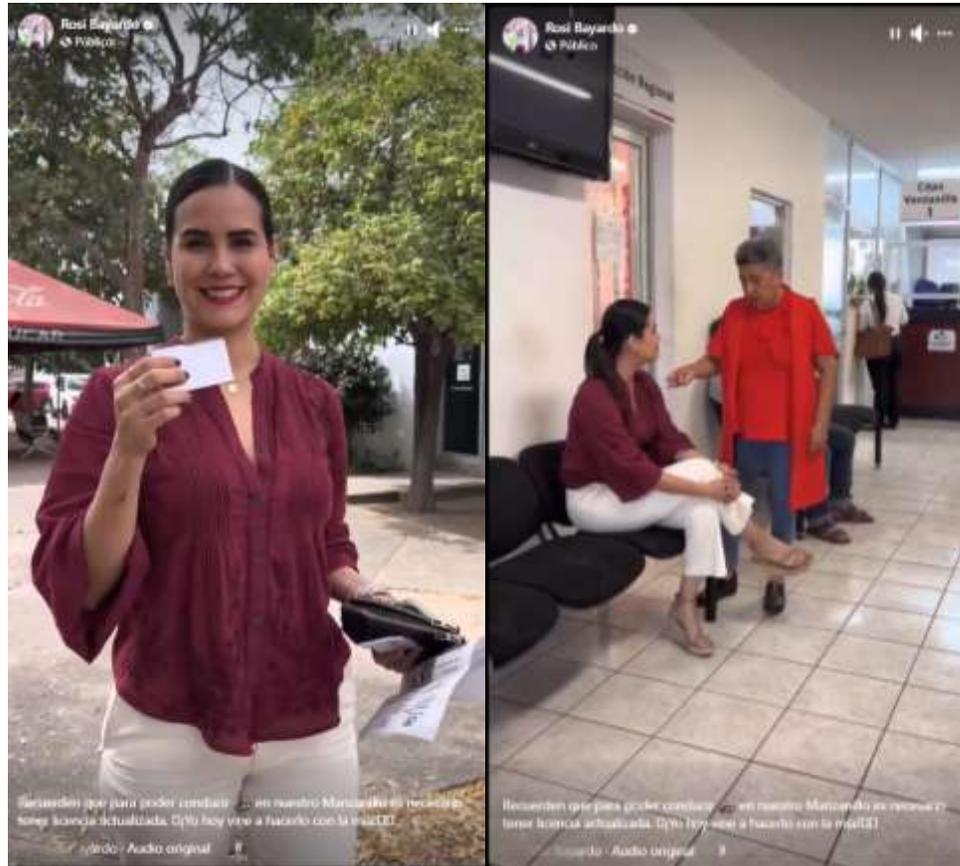


Rosi Bayardo 23 de enero

Reinauguramos el Centro de Desarrollo Comunitario Punta Chica después de su remodelación y recuperación; un espacio del DIF Estatal Colima en el que se imparten actividades y se fortalece a la comunidad.

Estamos dando resultados desde el DIF Estatal con el apoyo y respaldo de nuestra gobernadora **Indira Vizcaino** para rehabilitar todos estos espacios que tienen como objetivo principal el promover el bienestar de la gente.





Al respecto, el agravio resulta **ineficaz**, toda vez que, contrario a lo que afirma la accionante, las publicaciones de imágenes únicamente acreditan la divulgación de las actividades realizadas por Rosa María Bayardo Cabrera en su calidad de Directora del DIF Colima, sin que ello demuestre la utilización de recursos públicos en la campaña de la ciudadana.

En efecto, en la imagen publicada el 12 de enero, se da cuenta de la entrega, junto con la Gobernadora, de material y obras de mantenimiento y reparación en relación a la infraestructura del CADI Manzanillo.

En otra imagen, con data del 15 de enero, se da a conocer la entrega de tarjetas a beneficiarios de Manzanillo; mencionando que ello es parte del programa Jóvenes Construyendo el Futuro del Gobierno de México, con el cual se trabaja en equipo.

En la imagen fechada del 23 de enero, se informa que se reinauguró el Centro de Desarrollo Comunitario Punta Chica, un espacio del DIF Estatal



Colima. Mencionando el apoyo y respaldo de la Gobernadora para rehabilitar esos espacios.

Por lo que ve al video, en éste la ciudadana dice: “*Los invito a renovar su licencia*”. Al pie del video se lee: “Recuerden que para poder conducir en nuestro Manzanillo es necesario tener licencia actualizada. ¡Yo hoy vine a hacerlo con la mía!” Sin que se desprenda fecha de publicación.

Ahora bien, de las referidas publicaciones, en ningún modo puede desprenderse la utilización de recursos públicos para promocionar la candidatura de Rosa María Bayardo Cabrera, como lo asevera la promovente. Ello, al no advertirse un solo elemento relacionado con el proceso electoral 2023-2024; como pudiera ser algún llamado al voto o la mención de alguna candidatura, precandidatura o instituto político.

En todo caso, es dable señalar que la parte actora no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero sí resulta evidente de la impresión de dichas imágenes observar que las mismas se publicaron en el mes de enero, fecha en la que aún no iniciaba el periodo de campaña respectivo a la elección que nos ocupa, que ocurrió a partir del 5 de abril del año en curso²⁰.

Por otra parte, en relación al señalamiento de la parte actora respecto a que en la mayoría de las publicaciones de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera se observa la utilización de un logotipo específico 🖐️ (los dedos en forma de corazón), lo cual, aduce la accionante, constituyó un distintivo de su campaña; se estima igualmente **ineficaz**.

Lo anterior, en virtud de que la utilización de dicho símbolo constituye una cuestión de índole personal; dejando la parte actora de exponer cómo es que el uso de dicho logotipo conlleva a una necesaria asociación a un determinado gobierno o programa social. Menos aún, que tenga la finalidad

²⁰ Calendario electoral consultable en:
https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP_1.pdf



de inducir o coaccionar a los ciudadanos o ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En cuanto al argumento de que la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera se hubiese posicionado anticipadamente ante el electorado a través de su gestión como Directora Estatal del DIF, también se considera **ineficaz**, al constituir una afirmación dogmática que no se demuestra en autos.

En un diverso argumento, la promovente refiere que la utilización de recursos públicos a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera se vio materializada en un “simulacro electoral universitario” organizado el 7 de mayo pasado, por el partido Morena en el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, plantel Manzanillo, conocido por sus siglas como ISENCO y la Universidad Tecnológica de Manzanillo, conocida por sus siglas como UTeM.

A efecto de acreditar su dicho, ofrece como pruebas una fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como el video de una entrevista alojada en un sitio de internet.

Medios de convicción a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 37, fracciones II, III y IV de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública y una técnica que genera convicción sobre su veracidad respecto del contenido que es coincidente, como enseguida se expone.

El acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, es del tenor siguiente:

FE DE HECHOS

--- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA; A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO; EL SUSCRITO LICENCIADO JONATHAN MARTÍNEZ ZÁRATE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE



MANZANILLO, HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS 15:29 QUINCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, PROCEDO A CONSTITUTIRME EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA PAROTAS SIN NÚMERO DEL BARRIO I DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTA CIUDAD Y PUERTO; DOMICILIO SEÑALADO COMO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "CONALEP", EL CUAL FUE SEÑALADO POR LA COMISIONADA PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LICENCIADA CLAUDIA JOSEFINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA, EN DONDE A SU DECIR SE REALIZARÍA AL INTERIOR DEL PLANTEL EDUCATIVO CAMPAÑA POLÍTICA EN FAVOR DEL PARTIDO "MORENA", EN ESPECÍFICO A LOS ALUMNOS DE NIVEL LICENCIATURA DEL ISENCO; POR LO QUE ACUDO A LA PUERTA DE ENTRADA DE LAS INSTALACIONES MENCIONADAS Y ME IDENTIFICO CON EL GAFETE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EL CUAL PORTO DE MANERA VISIBLE Y ME ATIENDE EL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA PUERTA, QUIEN PROCEDE A PERMITIRME EL ACCESO AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES Y SOY ATENDIDO POR UNA DE LAS PREFECTAS EN TURNO QUIEN NO DA SU NOMBRE PERO SU MEDIA AFILIACIÓN ES CABELLO PINTADO DE RUBIO, PIEL MORENA CLARA, DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS DE EDAD, ESTATURA DE UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS, VESTÍA PLAYERA ROJA, JEANS Y TENIS; Y A QUIEN LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN DICHA INSTITUCIÓN Y ME DICE QUE ESE TEMA LE COMPETE AL COORDINADOR Y ME CONDUCE A LA OFICINA DEL MISMO, SOY ATENDIDO POR OTRA PERSONA QUIEN MANIFIESTA SER PREFECTA TAMBIÉN; SIENDO SU MEDIA FILIACIÓN CABELLO NEGRO, PIEL MORENA, DE ESTATURA APROXIMADA DE UN METRO CON SESENTA CENTÍMETROS, DE APROXIMADOS 55 AÑOS DE EDAD, QUIEN VESTÍA PLAYERA TIPO POLO COLOR NEGRO, JEANS Y TENIS Y QUIEN ME INDICA QUE EL COORDINADOR SE ENCUENTRA OCUPADO, Y QUE ELLA ME PUEDE ATENDER; POR LO QUE LE REFIERO DE NUEVO CUENTA EL MOTIVO DE MI ASISTENCIA A ESTA INSTITUCIÓN QUE ES LA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DE UN COMISIONADO DE PARTIDO POLÍTICO, EXPRESANDO ACTOS DE CAMPAÑA EN FAVOR DEL PARTIDO MORENA AL INTERIOR DE SUS INSTALACIONES; PERSONA QUE ME EXPRESA QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE SOLICITARON PERMISO PARA REALIZAR UN SIMULACRO DE ELECCIÓN; SOLICITÁNDOLE EL SUSCRITO SI ME PUEDE ACOMPAÑAR AL LUGAR DONDE SE ESTÁ REALIZANDO DICHA ACTIVIDAD Y ME ACOMPAÑA AL SALÓN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD MENCIONADA; SIENDO ESTE EL SALÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL EDIFICIO G PRIMER SALÓN EN SENTIDO ENTRADA PRINCIPAL A CANCHAS DEPORTIVAS DEL MISMO PLANTEL; PERCIBIENDO QUE EN LA PARTE DE AFUERA DEL SALÓN HAY UNA FILA DE ALUMNOS QUE TIENEN SU CREDENCIAL DE ELECTOR EN LA MANO; POR LO QUE PROCEDO A ENTRAR



AL SALÓN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE ME ACOMPAÑA Y ME IDENTIFICO CON LA PERSONA QUE ESTÁ DENTRO, QUIEN DIJO LLAMARSE JULIO RODRÍGUEZ Y LE HAGO DEL CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI VISITA Y LE PREGUNTO SOBRE LA ACTIVIDAD QUE ESTÁ REALIZANDO, A LO QUE LA PERSONA ME INFORMA QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA ES UN SIMULACRO DE ELECCIÓN PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE SE LES ENTREGABA UNA BOLETA DE SIMULACRO UNIVERSITARIO CON LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS CONTENDIENTES; POR LO QUE PROCEDO A OBSERVAR EL DESARROLLO DE DICHO EJERCICIO Y LOS ESTUDIANTES ENTRABAN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN LA MANO PERO NO LA ENTREGABAN A NADIE, SE LES ENTREGABA UNA BOLETA Y PASABAN A UNAS SILLAS PARA VOTAR Y POSTERIORMENTE DEPOSTAR LA BOLETA EN LA URNA. A CONTINUACIÓN PROCEDO A PREGUNTARLE A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE DICHA ACTIVIDAD DE QUÉ INSTITUCIÓN O A QUIÉN REPRESENTA, A LO CUAL MANIFIESTA QUE REPRESENTA AL PARTIDO MORENA Y QUE ES UN SIMULACRO QUE ESTÁN HACIENDO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES, PERO DICHA PERSONA NO TENÍA GAFETE, PLAYERA O IDENTIFICACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO O INSTITUCIÓN; MOSTRÁNDOME LAS BOLETAS QUE SE ESTÁN ENTREGANDO A LOS ALUMNOS MISMA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE POR MEDIO DE FOTOGRAFÍA (ANEXO 1); POR LO QUE PROCEDO A SALIR DEL SALÓN Y AL ENCONTRARME AFUERA ACUDE LA PREFECTA DE PLAYERA NEGRA LA CUAL LE INDICA A LA PERSONA QUE ESTÁ DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD QUE LA SUSPENDE Y PROCEDA A RETIRARSE.-----

 - - - ASÍ MISMO ADJUNTO A LA PRESENTE FOTOGRAFÍA DEL SALÓN DONDE SE OBSERVA LA URNA DE CARTÓN CON CELOFÁN Y EN LA MISMA FOTO SE VE A LA PERSONA QUE ESTABA DIRIGIENDO DICHA ACTIVIDAD MISMA LA CUAL SE AGREGA COMO ANEXO 2. POR LO QUE PROCEDO A RETIRARME DE LA INSTITUCIÓN ANTES MENCIONADA.-----

- - - SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE FE DE HECHOS QUE CONSTA DE 04 FOJAS ÚTILES, POR EL FRENTE INCLUYENDO LOS ANEXOS; DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE A LAS 15:52 QUICNE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA; DANDO FE DE ELLO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, LIC. JONATHAN MARTÍNEZ ZÁRATE.-----

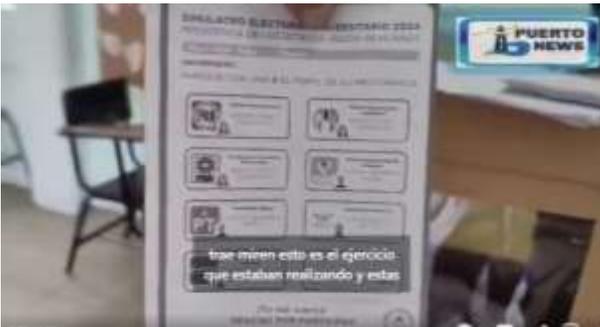
 (firma y anexos)



Por su parte, de la consulta a la liga de internet indicada por la parte actora, se observa que ésta corresponde a un medio de comunicación/noticias denominado *Puertonews*, advirtiéndose una publicación de 8 de mayo consistente en un video con una duración de 4:07 minutos, cuyo contenido a continuación se describe:

Contenido visual	Contenido auditivo
<p>En la imagen, durante los primeros 1:40 minutos, se observa a una persona masculina sentada, apoyada en una mesa, a quien se está entrevistando.</p> 	<p>“Comentarte que por ahí tuve una plática con una buena amiga, en donde me pidió que iban a hacer un ejercicio de estudiantes universitarios, que iban a entrar a hacer un ejercicio de votación, vaya, pero pues sin afines partidistas, que al final de cuentas nosotros como institución no podemos estar inmersos en esta cuestión. Pero bueno, ya al momento de estar aquí pues sí me enterqué que por ahí había unas cuestiones ya con afines partidistas entonces, pues, tomamos la decisión de dar por terminada esa práctica.”</p> <p>“Sin ningún oficio. Fue de palabra de una buena amiga. Que por ahí me pidió el favor de que iban a entrar algunos estudiantes. Y dije, ah está bien, sin ningún problema.”</p> <p>“No nada más como estudiante. De hecho habló con la prefecto, yo estaba ahí en unas situaciones ahí en el Ayuntamiento pero no, ahorita que llegué yo me entero de la situación y pues como te comento, damos por terminada esa situación.”</p> <p>“Sí, sí sí, nosotros debemos ser muy respetuosos de los tiempos electorales. Porque pues bueno, como tú lo comentas, somos un plantel educativo en el que no tenemos que estar inmersos en esos procesos. Allá afuera, pues que hagan lo que ellos decidan. Pero sí aquí al interior del plantel lo que nos interesa es la parte académica.”</p>

Contenido visual	Contenido auditivo
	<p>“No pues no está bien. Mira, una de las cuestiones que manejamos aquí en el ISENCO son los valores, la responsabilidad y el respeto, ante todas esas instancias y creo que, bueno no es bueno que nos involucren a instituciones educativas en esos supuestos.”</p>
<p>Posteriormente, la imagen cambia a una toma de un aula de clases con varias sillas con forma pupitre escolar y un joven masculino de pie al frente del salón, quien se encuentra tomando un celular y cubriendo su rostro, a su lado se advierte una mesa y sobre ella una caja de cartón que asemeja a una urna electoral.</p>	<p>Voz de mujer: “Joven, ¿me puedes acompañar con el coordinador, por favor?”</p> <p>Voz de joven que se observa en el video, tomando un celular: “Sí, ya que dejen de grabar.”</p> <p>Voz de mujer: “Ya dejó. Por favor.”</p> <p>Voz de hombre: “Amigo, ¿cuál es tu nombre? ¿Vienes de algún partido político? Hace rato me dijiste lo contrario.”</p> <p>Voz de joven que se observa en el video, tomando un celular: “Simpatizo con un partido, mas no vengo de algún partido.”</p>
<p>La toma continúa, siguiendo al joven que habla por celular y se cubre el rostro.</p>	<p>Voz de hombre: “¿Con cuál simpatizas? ¿Con qué partido simpatizas? ¿Me regalas tu nombre? ¿Qué tipo de simulacro estabas haciendo? ¿No hay respuestas? ¿Qué tipo de simulacro estabas haciendo? ¿A qué partido simpatizas amigo?”</p>

Contenido visual	Contenido auditivo
<p>Finalmente, la toma regresa al aula y se observa el material que se encuentra sobre la mesa, entre el que se encuentra una caja de cartón que asemeja una urna electoral con papeletas adentro; lo que parece una boleta, un plumón y otros artículos de papelería.</p> 	<p>Voz de hombre: “Pues bien, ustedes vieron que estamos en el CONALEP, estamos en un supuesto simulacro donde, eh, una persona que está haciendo un simulacro electoral dentro de la institución del ISENCO aquí en el municipio de Manzanillo. No nos quiso dar su nombre, no nos respondía a ninguna de nuestras preguntas. Y bueno, y la evidencia aquí está, mire, ahorita se la voy a mostrar, hay una urna en un salón, donde estaban practicando un ejercicio electoral. Esta es la urna que estaban haciendo, esas son las boletas que él trae, mire, esto es el ejercicio que estaban realizando, y estas son las urnas, aquí está todo lo esencial para una votación. Estas son las hojas que los jóvenes estaban llenando. Bueno, pues ahí se lo dejo.”</p>

Ahora bien, del análisis de las pruebas antes descritas, este Tribunal considera que el agravio deviene **inoperante**, pues aun y cuando se tiene por acreditada la realización de una actividad denominada “simulacro de elección” en el centro educativo CONALEP en el municipio de Manzanillo el 7 de mayo, no quedó demostrado el referido uso de recursos públicos que señala la parte actora a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

En efecto, aun cuando a partir de las pruebas ofrecidas pudiera vincularse al partido político Morena con la realización de este simulacro de elección –en razón de que la persona que se encontraba a cargo de realizar dicha actividad dijo representar al partido político Morena-, lo cierto es que no hay elemento alguno que indique que se promocionó o coaccionó el voto a favor de la candidatura de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Ya que del acta de fe de hechos y el video de la entrevista, se desprende que el simulacro de elección **fue relativo a la elección para Presidente de la República**. Lo cual se constata también de la imagen de la “boleta”.



Sin que del contenido de las pruebas ofrecidas se advierta mención alguna de la candidatura de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera o la elección municipal.

Inclusive, la propia accionante así lo reconoce en su escrito de demanda, al mencionar que de los hechos y pruebas aportadas no se menciona a la citada ciudadana.

En cuanto a la responsabilidad que pudiese tener el partido político Morena por culpa *in vigilando* de la realización de una actividad infractora de los artículos 176 fracción II y 177 segundo párrafo del Código Electoral, que prohíbe la realización de actos de propaganda electoral en las escuelas, ello resulta **inatendible**, al ser, en todo caso, materia de un procedimiento sancionador.

En virtud de los razonamientos vertidos, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el asunto que se resuelve no existe una acreditación de los hechos señalados por la actora, en lo que se refiere a un presunto uso de recursos públicos para favorecer la campaña de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera al cargo de Presidenta Municipal de Manzanillo; así como tampoco quedó demostrada una utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de la mencionada ciudadana.

A mayor abundamiento, es importante señalar que, en todo caso, el **carácter determinante de la nulidad solicitada tampoco se acredita**.

Pues aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y vulneró el principio de equidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para quien reclama la invalidez.

Según se expuso previamente, para que una irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:



- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio por la utilización de recursos públicos en la campaña*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;²¹ y
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.²²

Por tales motivos, las irregularidades que se acreditaran, debieran ser de una trascendencia y entidad tal, que sirviera para mostrar con suficiencia, una grave afectación al proceso, cuya magnitud pudiera considerarse que al menos ese número de sufragios no se emitieron de forma libre, secreta y directa, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Ciertamente, la parte actora **omite argumentar respecto del elemento cuantitativo de la determinancia**, al no exponer ni demostrar que las presuntas irregularidades hayan impactado eficazmente en la decisión del número de electores que optaron por sufragar a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”. Pues solo se limita a señalar de manera imprecisa y genérica que esta autoridad debe decretar la nulidad de la elección por la simple acreditación de recursos públicos, aplicando el elemento cualitativo para decretar la nulidad de la elección.

En este sentido, cabe recordar que de conformidad al artículo 86, apartado B, fracción III de la Constitución local, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al **cinco por ciento**.

²¹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

²² Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.



Sin embargo, en el caso de la elección municipal de Manzanillo, de la recomposición de la votación realizada por el Tribunal Local en esta sentencia, derivada de la anulación de dos casillas, se desprenden los siguientes datos:

	Votación		Porcentaje
1er lugar 	42,891	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	58.02%
2do lugar 	16,669	DIESCISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE	21.07%
Votación válida	79,094	SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO	100%
Diferencia entre 1º y 2º lugar	26,222	VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	36.95%

Los datos trasuntos, demuestran que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de **36.95%**. Cantidad, evidentemente, mucho mayor al 5%.

Así, al existir una **considerable diferencia numérica** de la votación entre el primero y segundo lugar, correspondiendo respectivamente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” y a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, no se podría estimar que las incidencias, aun en el supuesto de comprobarse, resultaron determinantes.

De esa manera, este órgano colegiado concluye que los agravios resultan inoperantes, ante la insuficiencia de argumentos y evidencias para que este Tribunal pudiese declarar la nulidad de elección; aunado a que, en todo caso, el grado de afectación tampoco queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

5. Conclusión sobre el estudio de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de Medios.

Con base en lo antes razonado y al haberse desestimado la totalidad de agravios por los que la actora adujo la utilización de recursos públicos en la



campaña de la candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, se concluye que **no resulta procedente la nulidad de la elección municipal de conformidad a lo estipulado en la fracción VII del artículo 70 de la Ley de Medios.**

OCTAVO. Confirmación de constancia de mayoría y validez. En consecuencia, toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizada por este Tribunal **no conlleva un cambio en la planilla de candidatos que resultó ganadora** en la elección municipal para elegir los integrantes del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y al haberse desestimado la solicitud de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, procede confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

NOVENO. Vista al Consejo General del IEE. Toda vez que con motivo de esta ejecutoria se modificó el cómputo municipal de la elección de munícipes de Manzanillo, lo procedente es dar vista al Consejo General del IEE con la presente sentencia para que, con base en el cómputo modificado, realice la **adecuación y, en su caso, modificación que en derecho corresponda a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de dicha demarcación.**

Lo anterior, aun y cuando no se advierta la existencia de una petición expresa al respecto, toda vez que se debe considerar como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en una casilla (como acontece en la especie), ya que esto podría dar lugar a la modificación de la asignación realizada por el citado principio.

Para tal efecto, se otorga al Consejo General del IEE un plazo de **tres días** para que lleve a cabo lo ordenado.



Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de las **24 horas** siguientes, el citado Consejo General deberá **informar** de ello a este Tribunal Electoral con las constancias que acrediten el respectivo cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas como 250 Contigua 5 y 250 Extraordinaria 1.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de integrantes al H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para quedar en los términos precisados en esta sentencia, mismos que sustituyen, por lo tanto, a los resultados impugnados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirman** la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, a favor de la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” y la declaración de validez de la elección impugnada.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado dar cumplimiento con lo indicado en el último considerando de la presente sentencia, en el plazo precisado.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**